



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

LOS DELITOS CONCURSALES DEL DEUDOR

NOMBRE: NADÍN KARINA VARGAS SIELFELD

PROFESORA GUÍA: DRA. LAURA MAYER LUX

VALPARAÍSO, 2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I. BIEN JURÍDICO.....	4
1. Teorías individualistas.....	4
2. Teorías supraindividuales o colectivas.....	5
3. Teorías intermedias.....	6
4. Visión personal: Protección del patrimonio, concretamente, del derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos en el patrimonio del deudor.....	8
II. CONDUCTAS INCRIMINADAS EN LOS DELITOS CONCURSALES DEL DEUDOR	
1. Delito de provocación o agravación de la insolvencia del artículo 463 CP	
a) Ejecutar actos o contratos.....	11
b) Que disminuyan el activo o aumenten el pasivo del deudor, sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores.....	13
c) Dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación	15
2. Delito de ocultamiento de bienes o haberes del artículo 463 bis N° 1 CP...16	
3. Delito de distracción de bienes del artículo 463 bis N° 2 CP.....19	
4. Delito de disposición de bienes del artículo 463 bis N° 3 CP.....22	
5. Delito relativo a la situación financiera del artículo 463 ter N° 1 CP.....23	
6. Delito relativo a la situación contable del artículo 463 ter N° 2 CP.....25	
III. REGLAS RELATIVAS A LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	
1. El deudor como sujeto calificado.....	29
2. Regla sobre la extensión de la autoría del artículo 463 quáter CP.....	30
3. Regla sobre la autoría mediata del artículo 464 ter inciso 1 CP.....	32
4. Regla sobre la inducción y cooperación del artículo 464 ter inciso 2 CP...33	
CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	37

INTRODUCCIÓN

El día nueve de enero del año 2014 se publicó en Chile la Ley N° 20.720 de “Reorganización y liquidación de empresas y personas”, la cual entró en vigencia el día nueve de octubre del mismo año. Uno de los objetivos principales de la presente ley, lo constituye el cambio en la valoración de los procedimientos concursales, de manera que es trascendental la idea de que tanto la persona deudora o la empresa deudora pueden fracasar en el desarrollo de sus negocios.

Ante tal escenario, el legislador incorporó una serie de delitos en el Párrafo 7 del Título IX, Libro II, del Código Penal (en adelante CP), cuya denominación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720 era “De las defraudaciones”, la que fue sustituida por “De los delitos concursales y de las defraudaciones”.

Pues bien, una de las principales características que tiene el emprendimiento empresarial, es el riesgo, es más, la dogmática propia del derecho comercial, está de acuerdo en que en muchas ocasiones, entre más riesgos se asuman por parte de la empresa, mayor es la posibilidad que tiene de crecer y aumentar sus ganancias. De hecho, la idea que subyace la consagración de los nuevos procedimientos concursales, en especial, el procedimiento de reorganización, como también la eliminación de las figuras culposas relativas de la quiebra, es precisamente, la importancia que asumir riesgos tiene para el desarrollo de la empresa, y en general para la economía del país.

Ahora bien, el riesgo no necesariamente trae aparejado beneficios, sino también pérdidas, de manera tal que la empresa puede por diversos factores caer en una situación de insolvencia. Dicho término no implica un mero incumplimiento de deudas, sino que se trata de un estado, más o menos permanente, que coloca al titular del patrimonio en una incapacidad objetiva de cumplir con sus obligaciones, sea actual, o potencialmente.

Para el derecho penal el estado de insolvencia resultará relevante solo en ciertos casos, es decir, no toda situación de insolvencia requerirá de la intervención penal. Es por eso, que el legislador ha incorporado figuras en el CP, que sancionan comportamientos que la provocan o agravan, e incluso supuestos en que si bien la empresa deudora se encuentra legítimamente en un procedimiento concursal, realiza conductas tendientes a disminuir su activo o hacer parecer que no tiene suficiente capacidad de pago. Dado lo anterior, es posible sostener que los delitos concursales del deudor solo pueden comprenderse en relación con los procedimientos concursales de reorganización y liquidación, en consecuencia, las resoluciones de reorganización y de liquidación resultan imprescindibles para el correcto análisis de las figuras objeto de estudio.

En este orden de ideas, el presente artículo pretende describir y analizar, desde una perspectiva dogmática, diversos aspectos que se vinculan con los delitos concursales del deudor. Para ello, se enfatizará en el bien jurídico protegido por estas figuras. Asimismo, se desarrollarán en extenso las conductas incriminadas, y otros aspectos de los tipos necesarios para la comprensión de las mismas. Y finalmente, se analizarán las reglas especiales relativas a la autoría y participación.

I. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS CONCURSALES DEL DEUDOR

A partir de una revisión al estado actual de la doctrina nacional, en relación con los delitos concursales del deudor, y teniendo en cuenta además, lo reciente de la incorporación de tales delitos al CP, es posible constatar desde ya, que quienes principalmente han abordado el estudio del bien jurídico tutelado son los autores que han desarrollado obras propias del derecho comercial. Por ende, las referencias que existen sobre cuál sería el bien jurídico protegido, por ahora, se circunscriben mayoritariamente a nociones aportadas por la dogmática de esa rama del derecho. Ahora bien, pese a que dichas nociones pueden iluminar la delimitación del bien jurídico tutelado, no siempre resultan compatibles con las aproximaciones dogmático penales sobre esta materia. Así, por ejemplo, cuando especialistas del derecho comercial analizan el bien jurídico protegido en los delitos concursales del deudor, aluden en realidad a los principios u objetivos de los procedimientos concursales, más que a intereses penalmente tutelados.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, con el fin de determinar el bien jurídico protegido, lo desarrollado por la doctrina nacional en torno a los delitos relativos a la quiebra. En ese orden de ideas, si bien los objetivos de la Ley N° 20.720 son muy distintos a los de la antigua Ley de Quiebras, tal diversidad de enfoques no se ha visto claramente reflejada en la consagración de los nuevos delitos. No obstante las nuevas figuras delictivas hayan subsanado aspectos que eran objeto de crítica en los delitos relativos a la quiebra, la manera de consagrar los nuevos tipos penales parece no haber alterado lo que ya venía sosteniéndose en torno al bien jurídico. De allí que aún resulten útiles las distintas tesis planteadas por la dogmática penal previa a la dictación de la Ley N° 20.720.

Por último, son relevantes las teorías que ha desarrollado la dogmática española sobre este grupo de delitos. Cabe hacer presente que en España las llamadas insolvencias punibles han sido incorporadas al CP en el Título *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Si bien en dicho Título se menciona expresamente al orden socioeconómico –a diferencia de lo que ocurre en nuestra legislación–, tanto las figuras españolas como las chilenas han sido tipificadas en el CP, factor común que puede contribuir a la delimitación del bien jurídico protegido.

1. Teorías individualistas

En general, los autores que han sostenido que el bien jurídico protegido por los delitos de quiebra (en la antigua Ley de Quiebras), o en las insolvencias punibles (en el Código Penal español) es un bien jurídico individual, han señalado que éste corresponde al patrimonio. No obstante, algunos planteamientos se diferencian sutilmente en cómo se concreta la afectación de tal interés.

Así, por ejemplo, en relación con los antiguos delitos relativos a la quiebra, BITRAN HASSON señala que el bien jurídico afectado por esos delitos es el patrimonio, específicamente, el derecho de prenda común que los acreedores tienen sobre el patrimonio del deudor para satisfacer sus créditos¹.

Por su parte, GARRIDO MONTT considera que “si bien está vinculado con el patrimonio de los acreedores, que pueden resultar afectados en cuanto a la recuperación de sus

¹ BITRAN HASSON, Yoab, *La insolvencia punible, análisis y propuesta para una reforma* (Santiago, Memoria Universidad de Chile, 2007), p. 36.

acreencias, lesiona principalmente la intangibilidad de una universalidad, a un conjunto indeterminado de derechos, obligaciones y relaciones de naturaleza económico crediticia”².

En el derecho español, autores como GONZÁLEZ CUSSAC y BAJO FERNÁNDEZ afirman que el objeto jurídico protegido en las insolvencias punibles es, concretamente, el derecho que tienen los acreedores a la satisfacción de sus créditos en el patrimonio del deudor³. En un sentido similar, ALEMÁN MONTERREAL se refiere al bien jurídico de las insolvencias punibles como el “derecho de crédito del acreedor”⁴.

Por su parte, MUÑOZ CONDE, plantea una visión individualista del bien jurídico, que identifica con el patrimonio, y rechaza expresamente las tesis que afirman la tutela de un bien jurídico supraindividual, como también, las que señalan que las insolvencias punibles afectarían tanto intereses individuales como supraindividuales. Así, sostiene que el derecho de crédito comprende dos intereses distintos: por un lado, el derecho al cumplimiento de la obligación, y por otro, el derecho a satisfacer el crédito en el patrimonio del deudor en caso de incumplimiento, de forma tal, que solo este último tiene trascendencia en la delimitación del objeto jurídico en los delitos de insolvencia punible⁵. Con todo, en estricto rigor, tal afirmación debe precisarse, pues tiene trascendencia en la delimitación del objeto jurídico aquella dimensión del derecho de crédito consistente en la prerrogativa que tiene el acreedor a satisfacerse en el patrimonio del deudor en caso de insolvencia, no así, cuando hay un mero incumplimiento.

LAJE ANAYA explica el bien jurídico de manera diferente a cómo lo definen otros autores, sin embargo, igualmente forma parte de quienes conciben los delitos relativos a la quiebra como delitos contra el patrimonio, y entiende que estos tipos delictivos tienden “a asegurar, por una parte, la intangibilidad de una universalidad (masa) contra posibles actos que tiendan a disminuir su totalidad, y por otra, a proteger el derecho de los acreedores que en conjunto hacia ella para obtener una pretensión concedida por el Derecho, es decir, para lograr una ordenada y equitativa satisfacción total o parcial de los créditos”⁶.

2. Teorías supraindividuales o colectivas

Si bien son varios los autores en Chile (respecto de los delitos de la Ley de Quiebras) o en España (respecto de las insolvencias punibles), que han defendido la afectación de un bien jurídico colectivo, muchos difieren en torno al bien jurídico supraindividual exacto que estos delitos tutelarían.

Así, por ejemplo, en la doctrina nacional, a propósito de los nuevos delitos concursales del deudor, SANDOVAL LÓPEZ, en su obra dedicada a la reorganización y liquidación de empresas y personas, plantea que el bien jurídico tutelado en los nuevos delitos concursales es de carácter macrosocial, en específico, el crédito dentro del sistema económico⁷. Es más,

² GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal. Parte especial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), T. IV, p. 298.

³ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Los delitos de quiebra* (Valencia, Tirant lo blanch, 2000), p. 24; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal económico* (Madrid, Editorial Civitas, 1978), pp. 167 y s.

⁴ ALEMÁN MONTERREAL, Ana, *La Insolvencia. Una cuestión de terminología jurídica* (Santiago de Compostela, Editorial Andavira, 2010), p. 509.

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho pena. Parte especial* (16ª edición, Valencia, Tirant lo blanch, 2007), p. 453.

⁶ LAJE ANAYA, Justo, *Quebrados y otros deudores punibles* (Buenos Aires, Editorial Depalma, 1967), p. 15.

⁷ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Reorganización y liquidación de empresas y personas* (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014), p. 443.

agrega que para que éstos delitos se configuren es necesario que el sujeto activo tenga una posición de poder en el mercado y que a través de acciones u omisiones llegue a abusar de tal posición⁸.

En términos similares a este último autor, BUSTOS RAMÍREZ señala que el delito de quiebra afecta al sistema económico crediticio y considera al crédito ya no como derecho subjetivo –lo cual critica de las visiones patrimonialistas–, sino como institución sobre la cual se fundamenta todo el sistema económico⁹. En este sentido, puede concluirse que dicho autor, fuera de concebir el bien jurídico únicamente como un interés supraindividual, califica a los delitos de quiebra como económicos.

Con algunos matices, para QUERALT JIMÉNEZ el bien jurídico protegido además de ser el sistema de crédito en que se basan la fluidez de las operaciones, es la confianza en el éxito de las mismas¹⁰.

Por su parte, MESTRE DELGADO opina que las insolvencias punibles forman parte de aquellas figuras delictivas cuyo bien jurídico protegido trasciende el interés individual, afectando intereses económicos de una colectividad y, en concreto, la credibilidad de las instituciones básicas del mercado¹¹.

En Chile, respecto de los delitos relativos a la quiebra, ETCHEBERRY sostiene que ellos “atentan propiamente contra la seguridad del comercio y la economía”¹².

POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ señalan que más que fraudes o engaños que afecten el patrimonio, lo que se afecta es el orden público económico, la buena fe o el tráfico jurídico¹³.

Como es posible constatar, no hay uniformidad en torno a cuál es el bien jurídico supraindividual que se afectaría. Por el contrario, los autores aluden al sistema económico crediticio, a la fe crediticia, a la seguridad del comercio, por citar algunos ejemplos.

3. Teorías intermedias

Las teorías intermedias también pueden dividirse en distintos planteamientos. Para algunos autores cada delito tutela un bien jurídico distinto; otros entienden que los delitos relativos a la quiebra son figuras pluriofensivas. Incluso hay quienes sostienen la afectación principal de un bien jurídico, y luego la afectación mediata de otro. Como sea, estas teorías al menos solucionan un problema que se suscita de considerar únicamente la afectación de bienes jurídicos supraindividuales, sin tener en cuenta la referencia a intereses concretos de carácter individual¹⁴.

CONTADOR ROSALES y PALACIOS VERGARA se refieren a los nuevos delitos concursales del deudor y proponen la afectación de distintos bienes jurídicos, dependiendo el delito de que se trate. Así, en el caso del delito contemplado en el artículo 463 CP, que se centra en

⁸ *Ibíd*, p. 444.

⁹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Política criminal y bien jurídico en el delito de quiebra*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, N° 43 (1990), pp. 15 y 17.

¹⁰ QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *Derecho penal español. Parte especial* (Barcelona, Editorial Atelier, 2002), p. 488.

¹¹ MESTRE DELGADO, Esteban, en Lamarca Pérez, Carmen (coordinadora), *Derecho Penal. Parte especial* (3ª edición, Madrid, Editorial Colex, 2005), p. 317.

¹² ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), T. III, p. 381.

¹³ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte especial* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), p. 412.

¹⁴ Cfr. MAYER LUX, Laura; FERNÁNDEZ GODINHO, Inés, *La estafa como delito económico*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 41 (2013), p. 189.

que el deudor provoque o agrave su situación de insolvencia, lo protegido sería “[l]a integridad del patrimonio y el principio de subrogación real del activo de la Empresa Deudora”¹⁵. Por su parte, los delitos consagrados en el artículo 463 bis N° 1, 2 y 3 CP, cuyas hipótesis consisten en ocultar bienes o haberes, percibir y aplicar a sus propios usos o de terceros los bienes objeto del procedimiento de liquidación, y disponer de los bienes de su patrimonio, respectivamente, afectarían el derecho de garantía general, cuyo fin es “que el patrimonio del deudor exista al momento de hacer efectivo estos derechos”¹⁶. En cuanto a los delitos regulados en los artículos 463 ter N° 1 y 2 CP, dichos autores señalan que ambos tienen el carácter de pluriofensivos, pues protegen, por una parte, intereses patrimoniales¹⁷. En el delito relativo a la situación financiera, sancionado en el N° 1, y que consiste en proporcionar al veedor, liquidador o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, el bien jurídico tutelado sería, además, “la autenticidad de la información proporcionada por el deudor respecto al real estado de sus negocios, en consideración a sus activos o pasivos”¹⁸. Finalmente, respecto del tipo delictivo sancionado en el N° 2, relativo a la situación contable, opinan que lo protegido sería, junto con el patrimonio, “la fe y la confianza pública”¹⁹.

PUGA VIAL señala, a propósito de los delitos sancionados en la antigua Ley de Quiebras, que tanto los delitos que se verifican antes de la declaración de la quiebra como los que se verifican después de ella, están orientados a garantizar la integridad del patrimonio del deudor²⁰. Sin embargo, los delitos previos a la declaración de la quiebra tienen como objeto jurídico protegido también la fe pública crediticia²¹, mientras que las figuras posteriores a la declaración de la quiebra –además de tutelar el patrimonio–, constituyen infracciones procesales a la correcta prosecución del juicio de quiebra (a través de las cuales es posible proteger el patrimonio)²².

CONTRERAS STRAUCH, posiciona el patrimonio como el bien jurídico principalmente protegido en los delitos de quiebra fraudulenta o culpable, pero señala que a su vez, ellos tutelan otros bienes jurídicos de naturaleza público-económica²³.

4. Visión personal: protección del patrimonio, concretamente, del derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos en el patrimonio del deudor

Las tesis que proponen un bien jurídico individual protegido en los delitos concursales del deudor (o en los delitos relativos a la quiebra o en las insolvencias punibles), coinciden en que el objeto jurídico es, en definitiva, el patrimonio de los acreedores. Dichas teorías son, por lo demás, las que han predominado tanto en la doctrina nacional, como en el derecho

¹⁵ CONTADOR ROSALES, Nelson; PALACIOS VERGARA, Cristián, *Procedimientos concursales: Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Ley N° 20.720* (Santiago, Legal Publishing, 2015), p. 327.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 332.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 340.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 339.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 338.

²⁰ PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Delitos de la quiebra* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002), p. 69.

²¹ *Ibíd.*, p. 67.

²² *Ibíd.*, p. 69.

²³ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, *Instituciones de derecho comercial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011), T. II, p. 1702.

comparado. Con más o menos matices, hay quienes sostienen que el bien jurídico tutelado es el derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos sobre el patrimonio del deudor. En términos similares, hay quienes afirman que el interés protegido es un derecho de crédito sobre el patrimonio del deudor²⁴. Finalmente, hay quienes aluden a la tutela de una ordenada y equitativa satisfacción de los créditos que tienen los acreedores. Afirmando una u otra manera de concretarse la afectación al patrimonio trae consigo consecuencias importantes, que son objeto de crítica por parte de la doctrina que postula la tutela de un bien jurídico supraindividual.

En primer lugar, es necesario precisar que los acreedores en cuanto tales no tienen un derecho sobre el patrimonio del deudor, al menos no como objeto de tutela penal, y que tal como señala MUÑOZ CONDE, los acreedores podrían influir en la voluntad del deudor, recordándole que tiene obligaciones pendientes, así como advirtiéndole que tendrá consecuencias si no cumple, pero solo hasta ahí llegan sus facultades²⁵.

En segundo lugar, aun cuando el deudor tenga varios acreedores e incumpla sus obligaciones con todos ellos, esto no es relevante para el derecho penal, porque es necesario que el deudor se sitúe en un estado de insolvencia, que lo agrave o ejecute algunas de las figuras delictivas posteriores a la resolución de reorganización o de liquidación. Un mero incumplimiento no trae consigo consecuencias penales, lo que puede entenderse como expresión del principio de intervención mínima, en particular, del principio de fragmentariedad, así, el derecho penal no debe sancionar todas las conductas lesivas de los bienes jurídicos que protege, sino solo las modalidades más peligrosas para ellos. Lo expresado, permite fundamentar una crítica hacia quienes sostienen, por ejemplo, el derecho de subrogación real²⁶ o la ordenada y equitativa satisfacción de los créditos de los acreedores²⁷ como bien jurídico protegido, pues, frente a su afectación, existen mecanismos que otorgan otras ramas del ordenamiento jurídico.

Aclarado lo anterior, cabe afirmar que el bien jurídico tutelado por los delitos concursales del deudor es el patrimonio. La doctrina mayoritaria durante los últimos años ha venido sosteniendo una concepción mixta del mismo, la cual combina criterios jurídicos y económicos. Así, define el patrimonio como el conjunto de cosas u otras entidades susceptibles de apreciación pecuniaria, unidas a su titular por un vínculo jurídicamente reconocido o con apariencia de tal²⁸. En los delitos concursales del deudor la protección a dicho patrimonio se concreta en el derecho que tienen los acreedores a la satisfacción o a la realización de sus créditos en el activo del deudor.

Lo dicho se ve reafirmado si se tiene en cuenta la ubicación sistemática de los delitos concursales del deudor en el CP que, como se sabe, han sido incorporados bajo el Título IX del Libro II, esto es, *Crímenes y simples delitos contra la propiedad*. Ahora bien, plantear que el Título bajo el cual se incorporan los tipos penales es siempre determinante del bien jurídico tutelado no resulta correcto, sobre todo si se considera que en muchos casos la redacción de los vocablos empleados por el legislador se debe a razones históricas, culturales

²⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte especial* (Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1989), p. 570.

²⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 452.

²⁶ CONTADOR ROSALES, Nelson; PALACIOS VERGARA, Cristián, *Procedimientos concursales: Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Ley N° 20.720*, cit., p. 327.

²⁷ LAJE ANAYA, Justo, *Quebrados y otros deudores punibles*, cit., p. 29.

²⁸ Por todos, OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2013), p. 36.

e incluso estéticas²⁹. Con todo, la ubicación sistemática no puede resultar del todo indiferente; antes bien, constituye un importante punto de partida en la delimitación del bien jurídico protegido.

En relación con lo anterior, es posible constatar que los delitos relativos a la quiebra se encontraban tipificados, en la antigua Ley de Quiebras, junto con otras disposiciones propias de dicho procedimiento. Dicha circunstancia daba lugar a una serie de discusiones doctrinales en torno a cuál era el bien jurídico protegido por estos delitos, lo cual se encontraba justificado, pues se habían trasladado las figuras delictivas vinculadas con la quiebra desde el CP a una ley extrapenal. Como se sabe, el legislador, al consagrar los nuevos procedimientos concursales, de reorganización y liquidación, en lugar de mantener dicha tendencia, incorpora las nuevas figuras al CP. Además, su actual ubicación antecede la del delito de alzamiento de bienes, y su tipificación, al igual que la de éste, hace mención expresa a los “acreedores”, lo cual demuestra que son los derechos de éstos el bien jurídico que se tutela³⁰.

Teniendo en cuenta que la ubicación sistemática no es determinante para la delimitación del bien jurídico, parece necesario referirse a otros argumentos que permitan justificar que los delitos concursales del deudor son figuras que atentan, efectivamente, contra el patrimonio.

En primer lugar, en una de las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro II CP –el artículo 465 inciso 3–, y pese a lo criticable que pueda resultar la inclusión de normas procesales en el CP, se dispone: “[c]uando se celebren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal, los términos de esos acuerdos deberán ser aprobados previamente por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que deriven de ellos beneficiarán a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos”. A su vez, el Código Procesal Penal (en adelante CPP), en el artículo 241 inciso 2, prescribe: “[l]os acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos”. Del precepto fluye, que existe un interés por parte de los acreedores y del deudor, pues son ellos, quienes se han vinculados jurídicamente, por tanto, no parece acertado, concluir que solamente se tutele un bien jurídico colectivo, cualquiera sea su denominación.

Además, afirmar que lo protegido por estos delitos es únicamente un bien jurídico supraindividual acarrea diversas dificultades. Una de ellas consiste en que el sujeto activo de estas figuras es, por regla, la empresa deudora³¹ (que la Ley N° 20.720, en el Capítulo III y IV llama indistintamente “deudor”). La empresa deudora puede ser una persona jurídica o una persona natural³². Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el ámbito penal, conforme

²⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *El delito de alzamiento de bienes* (2ª edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1999), p. 39.

³⁰ *Ibíd.*, p. 64.

³¹ Aquello, es sin perjuicio de la regla de extensión de autoría que el CP contempla en el artículo 463 quáter.

³² El CP alude a “deudor” como el sujeto activo de estos delitos. Para la Ley N° 20.720, deudor es el género (artículo 2 N° 12). Así, quienes pueden ser deudores son la “empresa deudora” y la “persona deudora” (especies). Luego, la Ley define en el mismo artículo, pero en el N° 13, a la empresa deudora, como “[t]oda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”. No obstante la diferencia entre deudor (género) y empresa deudora (especie), el CP utiliza la expresión “deudor” para referirse a la empresa deudora. Así lo dispone el artículo 465 bis, al señalar, que “[l]as disposiciones contenidas en los artículos anteriores de este Párrafo referidas al deudor sólo se

al artículo 58 del CPP, quienes responden por las personas jurídicas son, por regla general, los sujetos que intervienen en el hecho punible. Aclarado lo anterior, es perfectamente posible imaginar supuestos en que una persona natural, que desarrolla un pequeño negocio, o un socio o accionista, que forma parte de una pequeña o mediana empresa, ejecute alguno de los delitos concursales del deudor. El problema es que difícilmente podría sostenerse que el sistema económico crediticio, la fe pública crediticia, o la seguridad del tráfico se hayan visto afectados por tales comportamientos. En consecuencia, plantear que estas figuras típicas protegen solo bienes jurídicos supraindividuales implica que en estos casos, como generalmente no se cumpliría lo que establece el principio de ofensividad, no sería posible sancionar –al menos, por la vía penal– a dichos sujetos. Ello traería consigo que el patrimonio de los acreedores quedara desprovisto de protección penal, la que se hallaría supeditada a la capacidad del sujeto activo de influir en el sistema económico crediticio o en algún otro bien jurídico supraindividual que se sostenga. Evidentemente, éste no parece ser el objetivo subyacente a la consagración de estas figuras.

También se ha planteado la pluriofensividad de los delitos relativos a la quiebra, de las insolvencias punibles o de los delitos concursales del deudor, en el sentido de que éstos afectarían tanto intereses patrimoniales como supraindividuales. Sin embargo, se presenta la misma problemática recientemente expuesta. Así, por ejemplo, si una persona natural, que tiene un pequeño negocio, o un sujeto que forma parte de una pequeña empresa comete alguna de la hipótesis delictivas, no cabe duda que afectará a sus acreedores, pero no siempre lesionará o pondrá en peligro intereses supraindividuales. Por tanto, en estos casos, pese a que se afecta el patrimonio de los acreedores, que se han vinculado jurídicamente con el deudor, este último no podría ser sancionado por faltar la afectación del bien jurídico supraindividual.

Tal como afirma AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, el bien jurídico supraindividual trasciende “la esfera de lo meramente individual, está marcado por la impersonalidad y rompe con el concepto clásico de derecho subjetivo”³³. En cambio, los delitos concursales del deudor se caracterizan porque se sitúan en la esfera de lo individual y sus sujetos pasivos son los acreedores del deudor. Es más, los efectos de la resolución de reorganización y liquidación están directamente vinculados con los acreedores. Evidentemente son ellos quienes tienen algún derecho con sentido patrimonial que pudiera resultar afectado, derecho que se concreta en la prerrogativa de ver realizados sus créditos en el patrimonio del deudor.

Por lo señalado precedentemente, para que en los delitos concursales del deudor se cumpla con el principio de ofensividad, resulta necesaria la lesión del patrimonio de los acreedores. En otras palabras, se cumple con tal principio, si es que con las conductas incriminadas el sujeto activo impide, o al menos dificulta gravemente, que los acreedores puedan ver realizado su derecho de crédito en el patrimonio del deudor.

Ahora bien, aun cuando el bien jurídico por antonomasia sea el patrimonio, no puede desconocerse que en ciertos casos puntuales puedan verse afectados, además, intereses supraindividuales, en particular, el sistema económico crediticio³⁴. Con todo, que en un

aplicarán a los señalados en el número 13) del artículo 2° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

³³ AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)*, en *Revista Chilena de Derecho*, N° 33 (2006), p. 74.

³⁴ Similar TIEDEMANN, Klaus, *Insolvenz-Strafrecht* (2ª edición, Berlin-New York, Editorial de Gruyter, 1996), p. 23. De forma análoga, pero respecto del delito de estafa, MAYER LUX, Laura; FERNÁNDEZ GODINHO, Inés, *La estafa como delito económico*, cit., p. 197.

supuesto específico también se afecten bienes jurídicos colectivos no implica sostener que los delitos concursales, en esos casos, pasen a ser pluriofensivos. Por el contrario, aun en esos supuestos, lo relevante para la configuración de los respectivos delitos será que se vea lesionado el patrimonio de los acreedores. Consiguientemente, la afectación eventual de intereses supraindividuales no será determinante para calificar la ofensividad de las conductas.

II. CONDUCTAS INCRIMINADAS EN LOS DELITOS CONCURSALES DEL DEUDOR

1. Delito de provocación o agravación de la insolvencia del artículo 463 CP

El artículo 463 del CP dispone: “El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.

a) Ejecutar actos o contratos

La conducta punible en este delito es “ejecutar actos o contratos”. El verbo rector “ejecutar”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa, en su primera acepción, “[p]oner por obra algo”, lo que implica, en otras palabras, llevar a cabo, en este caso, actos o contratos.

En relación con los términos “actos o contratos”, no resulta novedoso que el legislador haya incorporado en el Título IX, Libro II CP, relativo a los *Crímenes y simples delitos contra la propiedad*, nociones que son propias de otras áreas del derecho, especialmente del ámbito privado, y sobre las cuales no solo hay conceptos legales, sino que también amplias teorías que la dogmática se ha encargado de desarrollar.

La doctrina suele distinguir tres situaciones cuando el legislador emplea términos extra-penales. La primera posibilidad es que el derecho penal emplee términos “naturales”, por ejemplo, “edificio”. Estos conceptos deben entenderse en su sentido natural y obvio. Una segunda posibilidad, es que el derecho penal utilice términos que solo tienen sentido según el significado que le han dado otras ramas del derecho, por ejemplo, “hipoteca”. Finalmente, en la descripción típica pueden emplearse términos que si bien son jurídicos, no pertenecen con exclusividad a una sola rama del derecho, como es el caso de la expresión “cosa mueble”. Esta última alternativa es la que permite atender mejor a los fines del derecho penal, así como a consideraciones gramaticales, de política criminal, entre otras³⁵.

En este orden de ideas, una primera alternativa es que la expresión “actos o contratos”, como parte integrante del tipo, adopte el significado que la ley y, en su caso, la doctrina y jurisprudencia –principalmente– civiles, le han otorgado. “Contrato” está expresamente definido en el artículo 1438 del Código Civil (en adelante CC), mientras que respecto del término “acto”, como señalan ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, existe consenso a nivel doctrinal y jurisprudencial en cuanto reconocer, que a veces la palabra acto se emplea de manera que comprende solo actos jurídicos unilaterales, siendo este sentido “indudable en

³⁵ Cfr. ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 289; OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad*, cit., p. 45

las disposiciones que mencionan el acto y el contrato”³⁶. Por ejemplo, el artículo 1469 CC dispone: “[l]os actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad”. Sin embargo, en casos específicos, se desprende que el término actos incluye tanto actos jurídicos bilaterales como unilaterales³⁷, por ejemplo, el artículo 1470 CC que, a propósito de las obligaciones civiles y naturales prescribe, en el N° 3, como un supuesto de obligación natural “[l]as que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles”. En consecuencia, en virtud de la redacción del artículo 463 del CP habría que entender que “actos” se estaría refiriendo a actos jurídicos unilaterales, mientras que “contratos” estaría aludiendo a actos jurídicos bilaterales que estén destinados a crear derechos y obligaciones.

Por otra parte, podría sostenerse que ambos conceptos no pertenecen con exclusividad al ámbito del derecho privado y que, por ende, sería adecuado atribuirles un sentido y alcance diferente, que permita incluir conductas que quedarían excluidas del objeto de tutela de seguirse una interpretación exclusivamente privatista. Así, respecto del término “actos”, sería posible incluir por ejemplo, no solo la ejecución de actos jurídicos unilaterales, sino también, actos jurídicos bilaterales distintos del contrato, o inclusive actos materiales, como la destrucción de bienes, inutilización de los mismos, entre otras. En lo que dice relación con el término “contrato”, aunque su definición se encuentre en otro cuerpo legal, aplicarla en materia punitiva no parece acarrear mayores problemas. Es más, el CP en otras disposiciones ya ha empleado este término³⁸, no siendo discutida a nivel doctrinal la posibilidad de atribuirle un alcance diferente.

Lo cierto, es que adoptar uno u otro planteamiento no es un asunto que carezca de relevancia, por ello, resulta conveniente analizar los efectos que derivan de una u otra interpretación.

Por un lado, entender los conceptos extra-penales, según una concepción propia del derecho privado, en especial la noción de actos, que es la que presenta mayores diferencias en cuanto a sus posibles alcances, claramente otorga certeza, seguridad y unidad al ordenamiento jurídico. La Ley N° 20.720 trata principalmente procedimientos concursales y no puede desconocerse que la regulación y principios que los rigen son propios de las áreas del derecho comercial y civil. Sin embargo, aplicar las nociones civiles de actos o contratos podría dejar impune conductas como las anteriormente descritas, que de configurarse afectarían con la misma intensidad el bien jurídico protegido. Por lo anterior, parece más adecuado, en este caso, adaptar los términos extra-penales, en especial el de “actos”, a la dinámica y a los fines propios del derecho penal.

- b) Que disminuyan el activo o aumenten el pasivo del deudor, sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores

Por su parte, el delito de provocación o agravación de la insolvencia exige como resultado una efectiva disminución del activo o un efectivo aumento del pasivo del

³⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *Tratado de derecho civil: Partes preliminar y especial* (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), p. 167.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Por ejemplo, en los delitos de negociaciones incompatibles del artículo 240 CP; alzamiento de bienes del artículo 466 CP; administración fraudulenta del artículo 469 N° 3 CP.

patrimonio del deudor. Es importante destacar, que producto del resultado y concurriendo los demás elementos que el tipo exige, dentro de los dos años previos a la resolución de liquidación, el sujeto debe generar o agravar su insolvencia. Si esto no ocurriera, el delito no se configuraría. Según PUGA VIAL, se requiere “un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan”. Una de sus características, como bien señala el mismo autor³⁹, es que se trata de un estado más o menos permanente, no un simple hecho aislado de incumplimiento. En otras palabras, un mero incumplimiento de las obligaciones por parte del sujeto activo, en principio no configurará este delito. Aun cuando se trate de un asunto meramente conceptual, se hace necesario precisar que la forma en que se manifiesta esa insolvencia es a través de la cesación de pagos, la cual consiste en que el deudor deja de cumplir, de hecho, sus compromisos y obligaciones⁴⁰.

La ejecución de los actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo debe darse dentro de los dos años previos a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley 20.720. Esta resolución, como bien afirma SANDOVAL LÓPEZ⁴¹, es una sentencia “de gran importancia dentro del procedimiento concursal, porque recae sobre la cuestión debatida, es decir, la existencia del estado de cesación de pagos respecto del sujeto pasivo de la acción”. Por cierto, aquel sujeto pasivo de esa acción, es el sujeto activo del delito. Y además, agrega⁴², que dicha resolución “origina un conjunto de efectos o consecuencias en el plano jurídico económico sobre la persona y bienes del deudor, como así también respecto de los acreedores y sus créditos y, por último, en relación con los actos y contratos de la empresa deudora”.

Los requisitos, contenidos y efectos de esa resolución no corresponde tratarlos en este acápite, sin embargo, es necesario tener por ahora presente, que tal sentencia puede dictarse con ocasión de un procedimiento concursal de liquidación iniciado por una solicitud del propio deudor (artículo 115 Ley N° 20.720), lo que corresponde a un procedimiento voluntario; o bien, por una demanda de cualquiera de los acreedores (artículo 117 Ley N° 20.720), lo que corresponde a un procedimiento forzoso. Una resolución de liquidación puede dictarse, además, por vía consecuencial o refleja⁴³, en el marco de un procedimiento concursal de reorganización⁴⁴. Esto último es relevante, porque si bien se dicta en un

³⁹ PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley 20.720* (4ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014), p. 78.

⁴⁰ Véase, SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal*, cit., pp. 65-71.

⁴¹ *Ibíd*, p. 169.

⁴² *Ibíd*, p. 176.

⁴³ *Ibíd*, p. 186.

⁴⁴ Entre los supuestos en que la resolución de liquidación puede dictarse por el tribunal en un procedimiento concursal de reorganización están los siguientes: Frente al retiro de la propuesta por el deudor del acuerdo de reorganización (art. 77); ante la ausencia del deudor en la junta de acreedores del acuerdo de reorganización judicial (art. 81); si no se presenta una nueva propuesta de acuerdo de reorganización cuando aquélla sea impugnada (art. 85); en caso de impugnación de la propuesta de acuerdo de reorganización por causales de los números 4) y 5) del art. 85; frente al supuesto de rechazo del acuerdo de reorganización judicial (art. 96); en caso que se declare la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de reorganización judicial, así como frente a la declaración de nulidad o de incumplimiento del acuerdo de reorganización extrajudicial o simplificado (art. 114); y, finalmente, en caso de liquidación forzosa refleja de los socios de una sociedad colectiva comercial o de los gestores de una sociedad en comandita mercantil.

procedimiento concursal de reorganización, se trata de la misma resolución, cuyos requisitos, contenido y efectos están regulados en el Capítulo IV de la Ley. En otras palabras, el delito debe cometerse dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación, no importa si es que ella es dictada por vía consecuencial o refleja en el procedimiento de reorganización.

Por su parte, el legislador empleó el uso de la expresión “sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores”. Cabe hacer presente, que a partir de una revisión de la historia de la ley es posible constatar, que previo a su incorporación hubo voces disidentes respecto de cuál debía ser la expresión utilizada y la utilidad que aquella tendría. No obstante lo anterior, la Superintendencia propuso el enunciado que hoy consta en la redacción actual, a partir del artículo 3 de la Ley N° 19.913. Dicho precepto dispone que “[s]e entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente (...)”⁴⁵. Finalmente, la expresión empleada en este delito fue la que, con algunos matices, se aprobó para la figura en comento.

Pues bien, a primera vista resulta complejo determinar cuál es la naturaleza jurídica y la utilidad que presenta dicha expresión en el tipo. La voz “sin otra justificación (...)” parece aludir a que si bien pueden haber distintas justificaciones de carácter económico o jurídico, lo relevante penalmente será que dicha justificación, necesariamente, tenga la finalidad de perjudicar a los acreedores. Por tanto, la expresión “sin otra” acotaría la posibilidad de que concurren junto a ella otra clase de justificaciones económicas o jurídicas. No obstante, la redacción del precepto parece permitir que además el deudor actúe también con otras finalidades, siempre que no se trate de justificaciones económicas o jurídicas distintas a la de perjudicar a sus acreedores.

Lo dicho presenta una serie de dificultades en lo que dice relación con la aplicación de esta figura delictiva, pues normalmente el motivo por el cual el sujeto activo ejecutará actos o contratos será porque existen razones de carácter económico o jurídico. El problema es que difícilmente tendrán como única finalidad perjudicar a los acreedores. Lo señalado conlleva a concluir que las hipótesis posibles de imaginar se reducen prácticamente a supuestos en que el sujeto activo es un dilapidador, cuyos actos o contratos no tienen otro sentido que el perjuicio a sus acreedores.

c) Dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación

Para determinar la naturaleza jurídica de la resolución de liquidación, es necesario analizar, brevemente, cómo la doctrina ha interpretado instituciones similares, v.gr. la declaración de quiebra en el derecho español y la declaración de quiebra en la antigua Ley de Quiebras chilena.

La dogmática española⁴⁶ se encuentra dividida en torno a este punto. Así, algunos autores consideran que la declaración de quiebra dictada por el tribunal es una condición objetiva de punibilidad⁴⁷. Otros, en cambio, señalan que se trata de una condición objetiva

⁴⁵ Véase, “Historia de la Ley. Ley 20.720”, preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20720&anio=2015 (fecha de la consulta: 24 de junio de 2015), pp. 2257-2260.

⁴⁶ Véase, MENDES DE CARVALHO, Érika, *Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática. Una crítica al sistema integral del derecho penal*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 7 (2005), pp. 20-22.

⁴⁷ Véase, BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; BACIGALUPO, Silvina, *Derecho penal económico* (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001), pp. 401 y ss; *Ibíd*, pp. 24-26; MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*

de procesabilidad⁴⁸, mientras que un sector minoritario de la doctrina estima que es un elemento del tipo⁴⁹.

En Chile, con anterioridad a la consagración de los nuevos delitos concursales del deudor a través de la Ley N° 20.720, la sentencia que era análoga a la resolución de liquidación dentro del juicio de quiebra era la declaración judicial de la quiebra. Para algunos autores, tal declaración constituía una condición objetiva de punibilidad⁵⁰, mientras que para otros era una condición objetiva de procesabilidad⁵¹.

En realidad, la naturaleza jurídica de la resolución de liquidación es la de una condición objetiva de procesabilidad. Si bien ha sido discutido en la doctrina el criterio exacto para distinguir las condiciones de punibilidad de las condiciones de procesabilidad, existe consenso en que ambas son diferentes. MENDES DE CARVALHO señala un criterio adecuado para distinguir una de otra. La autora afirma que “tanto las condiciones objetivas de punibilidad como las condiciones objetivas de procesabilidad son consecuencias ajenas al concepto del delito y obedecen a consideraciones básicamente político-criminales. Sin embargo, mientras las primeras integran la categoría de la punibilidad y condicionan, por tanto, la concreta imposición de la pena, las segundas actúan fundamentalmente condicionando el inicio del proceso penal”⁵².

No cabe duda que la resolución de liquidación es un hecho ajeno al delito, cuya configuración no depende de la voluntad del sujeto activo, esto es, se trata de un elemento que no requiere estar cubierto por el dolo del agente. Así, por ejemplo, el deudor podría cometer este delito prácticamente al comienzo de los dos años previos a la resolución de liquidación y ni siquiera prever que algún día se iniciará un procedimiento concursal en su contra. Lo dicho permitiría afirmar la naturaleza de condición objetiva de punibilidad o de procesabilidad. Sin embargo, la resolución de liquidación condiciona la admisibilidad de la persecución penal, asumiendo el carácter de condición objetiva de procesabilidad, consiguientemente, la decisión judicial que declare la inexistencia de esta resolución no se vería afectada por la cosa juzgada material⁵³.

2. Delito de ocultamiento de bienes o haberes del artículo 463 bis N° 1 CP

(7ª edición, Buenos Aires, Euros, 2004), pp. 146 y 174; MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general* (7ª edición, Valencia, Tirant lo blanch, 2007), p. 417.

⁴⁸ Véase, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Los delitos de quiebra*, cit., p. 119; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (director); MORALES PRATS, Fermín (coordinador), *Comentarios al nuevo código penal* (4ª edición, Pamplona, Aranzadi, 2005), pp. 1331 y 1332.

⁴⁹ Véase, BENEYTES MERINO, Luis; BACIGALUPO, Enrique (director), *Las insolvencias punibles. En curso de derecho penal económico* (Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998), p. 184.

⁵⁰ En esta línea, CISTERNA GONZÁLEZ, Ingrid, *Las condiciones objetivas de punibilidad en el derecho chileno* (Santiago, Memoria Universidad de Chile, 2008), p. 90; COUSIÑO MAC IVER, Luis, *Derecho penal chileno. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1975), T. I, p. 630.

⁵¹ En esta línea, CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal. Parte general* (10ª edición, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011), p. 348; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 380, quien se refiere a la quiebra y a la declaratoria de quiebra como requisitos de procesabilidad, más que a condiciones objetivas de punibilidad. Sin embargo, con anterioridad, en ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), T. II, p. 12, señaló que la declaración de quiebra se aproxima más a una condición objetiva de punibilidad que de procesabilidad. Asumimos que la parte general es previa a la especial; NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), p. 306.

⁵² MENDES DE CARVALHO, Érika, *Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática*, cit., p. 10.

⁵³ *Ibíd.*, p. 20.

El artículo 463 bis N° 1 dispone: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas”: 1° “Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o haberes”.

En lo que respecta al verbo rector, el tipo exige que el deudor realice una conducta consistente en ocultar total o parcialmente sus bienes o haberes. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ocultar significa, en su primera acepción, “[e]sconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”. Ahora bien, tal ocultamiento puede ser jurídico, por ejemplo, a través de actos o contratos simulados, o bien, material, el que correspondería al significado del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española recién aludido. Por ejemplo, habría un ocultamiento material si el deudor esconde en una bodega algunos de sus bienes que sean de fácil liquidación.

Resulta necesario referirse a la posibilidad de celebrar actos o contratos simulados como forma de ocultar jurídicamente. Parece cuestionable que el legislador no se haya referido expresamente a la ejecución de actos o contratos simulados, ya sea en el artículo 463, o bien, en el artículo 463 bis N° 1 CP. En la historia de la ley⁵⁴ se constata que su incorporación en el artículo 463 fue propuesta inicialmente por el Ejecutivo, específicamente, con la expresión “cualquier acto, real o simulado”. Finalmente al no aprobarse y, en consecuencia, quedar la redacción actual, el Ejecutivo propuso incorporarlos en el artículo 463 bis N° 1, conforme a la mención expresa “ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes o celebrare actos o contratos simulados”, lo que tampoco prosperó. Ahora bien, la ejecución de estos actos o contratos simulados, al ser inoponible para los terceros, evidentemente impide que los acreedores vean realizados –oportunamente– sus créditos en el patrimonio del deudor, lesionando el bien jurídico protegido. De allí que, aunque la ley no los mencione expresamente, estos actos o contratos deberían ser entendidos como una ocultación jurídica y, en consecuencia, ser sancionados, siempre que lesionen el objeto jurídico tutelado, de acuerdo con el artículo 463 bis N° 1. Con todo, no puede perderse de vista, lo relevante de esta discusión, puesto que los delitos consagrados en el artículo 463 bis tienen una pena que va de presidio menor en su medio a presidio mayor en su grado mínimo, mientras que en el delito del artículo 463 CP se contempla una pena que es menor, la cual va de presidio menor en su grado medio a máximo.

ETCHEBERRY señala que “[o]cultar los bienes es simplemente esconderlos, ponerlos fuera del alcance de los acreedores, lo cual puede hacerse mediante una conducta física (hacerlos desaparecer) o bien jurídica, haciéndolos salir del patrimonio o esfera de custodia del deudor insolvente (salvo en cuanto esta conducta constituyera una celebración de contratos simulados, contemplada separadamente)”⁵⁵.

Por otra parte, el verbo rector “ocultar” ha sido empleado en otros delitos, por ejemplo, como modalidad comisiva en la figura de falsedad documental contemplada en el artículo 193 N° 8 del CP. La doctrina mayoritaria señala que tal comportamiento consiste en retener el documento, negar su acceso o mantenerlo en la clandestinidad⁵⁶.

⁵⁴ Véase, “Historia de la Ley. Ley 20.720”, preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XXI&nro_ley=20720&anio=2015 (fecha de la consulta: 6 de mayo de 2015), pp. 2257 y ss.

⁵⁵ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 389.

⁵⁶ Por todos, GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 76.

La interpretación que la doctrina ha realizado para la conducta consistente en “ocultar” en la figura de falsedad por ocultación resulta útil para la determinación del sentido y alcance que pueda atribuirse al ocultamiento material para el delito objeto de estudio. En definitiva, lo que importa es que el deudor niegue el acceso a sus bienes, los mantenga en la clandestinidad o simplemente los esconda.

En lo que dice relación con la posibilidad de que en el ocultamiento material queden comprendidas las conductas de inutilizar o destruir los bienes, como han planteado algunos autores respecto del delito de falsedad por ocultación del artículo 193 N° 8 CP, habría que tener presente lo siguiente: la inclusión de tales conductas en materia de falsedades se vincula con el bien jurídico tutelado en dichos delitos y, particularmente, con la función de perpetuación y de prueba que tiene el documento. De ahí que no resulte procedente interpretar de la misma manera la conducta de ocultar a la que alude el artículo 463 bis N° 1, cuyo objeto de tutela y contexto de comisión es distinto al de las falsedades documentales.

De otro lado, si se entiende que en la voz “actos” del artículo 463 CP pueden quedar captados actos de índole material, entonces las conductas de inutilizar o destruir bienes o haberes pueden ser sancionadas a título de provocación o agravación de la insolvencia, es decir, conforme al artículo 463 CP. En otras palabras, el deudor que destruye o inutiliza sus bienes, disminuyendo su activo o aumentando su pasivo sin otra justificación jurídica o económica que la de perjudicar a sus acreedores, y lo hace dentro de los dos años previos a la resolución de liquidación, está en realidad provocando o agravando de manera efectiva su situación de insolvencia.

En contra de quienes pretendan incluir tales conductas dentro de la voz “ocultar” no podría plantearse el argumento de que el legislador haya castigado los comportamientos consistentes en no llevar, no conservar, ocultar, inutilizar y destruir o falsear en el delito relativo a la situación contable del artículo 463 ter N° 2 CP. Como se analizará, aquella distinción de conductas carece de relevancia, pues el deber de llevar los libros de contabilidad y sus respaldos implica, evidentemente, no destruirlos ni inutilizarlos.

Dicho lo anterior, resulta necesario analizar un asunto que es imprescindible para la configuración de este delito, al cual se refiere PUGA VIAL en relación con la antigua figura de quiebra fraudulenta por disminución de patrimonio a través de la ocultación de bienes, en parte aplicable a este delito. Dicho autor señala que “por regla general nadie está obligado a revelar la entidad de su patrimonio y su localización (...) de forma que es imposible que antes de la declaración de quiebra exista propiamente ocultamiento, sin perjuicio de que antes de dictarse dicha sentencia el fallido haga actos preparatorios de ocultación”⁵⁷. Por eso estima que el ocultamiento de bienes solo es posible cuando el deudor se encuentra obligado a revelar cuáles son sus bienes y su localización, lo que se producirá una vez que la quiebra sea declarada⁵⁸.

Por tanto, en principio, el deudor no tiene una obligación de revelar cuáles son sus bienes y menos dónde se encuentran ubicados. Si se efectúa una analogía con lo dicho precedentemente respecto de la figura de la antigua Ley de Quiebras, no sería posible afirmar que el deudor oculta –de una manera penalmente relevante– con anterioridad a la resolución de reorganización o de liquidación, por tratarse de una conducta que tiene libertad para hacer, por ser él quien administra sus bienes.

⁵⁷ Véase, PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Los delitos de la quiebra*, cit., p. 168.

⁵⁸ *Ibíd.*

No obstante lo anterior, a partir de la Ley N° 20.720, previo a la resolución de liquidación puede haber tenido lugar un procedimiento concursal de reorganización, dentro del cual, por diversas causas que señala la ley, se haya dictado una resolución de liquidación por vía refleja o consecucional. Asimismo, previo a la dictación de una resolución de reorganización –procedimiento que es solicitado por el deudor–, éste adquiere ciertos deberes antes de que se dicte dicha resolución. Lo anterior acarrea consecuencias que son importantes, pues de ocurrir alguna de las situaciones recién mencionadas, puede decirse que el deudor ya ha adquirido el deber de revelar cuáles son sus bienes, y cuál es su paradero. E incluso, en algunos supuestos, puede afirmarse que ha perdido la administración de los mismos con anterioridad a la resolución de liquidación o de reorganización, respectivamente.

De esta manera, el primer supuesto es que antes de la resolución de liquidación haya tenido lugar la apertura de un procedimiento de reorganización. La Ley N° 20.720 contempla disposiciones en que el deudor deberá acompañar ciertos antecedentes y se generarán obligaciones para el mismo. Por ejemplo, conforme al artículo 56 N° 1, tiene la obligación de efectuar una “[r]elación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten (...)”. Además, el artículo 56 N° 2 señala, entre otras obligaciones, que debe otorgarse una “[r]elación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor (...)”. Este es un caso en que previo a la resolución de liquidación existe un deber del deudor de señalar cuáles son sus bienes, en consecuencia, podría cometerse perfectamente el delito de ocultamiento respecto de esta hipótesis. Además, el deudor podría incurrir en este delito si solicita la apertura de un procedimiento concursal de liquidación (sin que previamente haya tenido lugar un procedimiento concursal de reorganización), puesto que debe acompañar a su solicitud determinados antecedentes. En efecto, según dispone el artículo 155 N° 1 de la Ley, el deudor debe presentar, entre otros, una “[I]ista de sus bienes” e informar el “lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan”, lo cual, evidentemente, ocurrirá antes de que se dicte la resolución de liquidación.

Un segundo supuesto es que el deudor solicite la apertura de un procedimiento concursal de reorganización, pues en este caso también debe acompañar antecedentes. Siendo así, resulta evidente que el deudor, previo a la dictación de la resolución de reorganización, puede cometer el delito de ocultamiento de bienes.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución de liquidación y reorganización, éstas constituyen una condición objetiva de procesabilidad, por los mismos argumentos explicados en el acápite anterior.

3. Delito de distracción de bienes del artículo 463 bis N° 2 CP

El artículo 463 N° 2 CP establece: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas”: 2° “Si después de la resolución de liquidación percibiére y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación”.

Las conductas punibles son percibir y aplicar. Por ende, se trata de un delito de tipo compuesto con hipótesis copulativas. En cuanto a la primera conducta, que es “percibir”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define, en su primera acepción,

como “[r]ecibir algo y encargarse de ello”. Es posible la percepción jurídica, como también material⁵⁹.

En lo que dice relación con el verbo rector “aplicar”, resulta pertinente referirse a tal conducta respecto de los delitos de distracción de bienes de la masa, consagrado en el artículo 220 N° 5 de la antigua Ley de Quiebras y de malversación por distracción o desfalco, contemplado en el artículo 235 del CP. Por otra parte, también puede resultar interesante el empleo del verbo rector “distraer” en la figura de apropiación indebida del artículo 470 N° 1 del CP.

El artículo 220 N° 5 de la antigua Ley de Quiebras tenía una redacción similar a la actual, “[s]i posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos, bienes de la masa”. En general, existió consenso a nivel doctrinal en cuanto al sentido y alcance del verbo “aplicar”, entendiendo por tal la destinación de los bienes objeto de la masa a un fin que el fallido determine, y que se oponga a la afectación específica y determinada que son objeto en virtud del desasimiento⁶⁰.

En el delito de malversación por distracción el legislador emplea la misma conducta que en la figura de distracción de bienes: “aplicar”. RODRÍGUEZ COLLAO y OSSANDÓN WIDOW señalan, en relación con dicha figura, que la conducta “aplicar” a sus usos propios o ajenos significa distraer los fondos, es decir, “destinarlos a un fin diferente al que les corresponde y que, en relación con lo dispuesto en el artículo 236, no ha de ser un fin público, sino privado”⁶¹.

El delito de apropiación indebida también alude a la conducta “distraer”. La doctrina mayoritaria, con algunos matices, ha entendido que ella consiste en que el sujeto aplique la cosa que tiene bajo algún título a sus usos propios o a usos ajenos⁶². A su vez, existe discusión respecto de si esta figura requiere para su configuración ánimo de señor y dueño. LABATUT y ZENTENO al igual que POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ, señalan que además de la conducta debe concurrir el ánimo de señor y dueño, junto a la intención de luego reponer la cosa, de manera que el simple uso de la cosa, reconociendo dominio ajeno, no configuraría el delito⁶³. En cambio, ETCHEBERRY opina que no es necesario tal ánimo, puesto que el propósito de restituir posterior al uso supone una idea de temporalidad, lo cual es incompatible con el ánimo de señor y dueño⁶⁴. La discusión en torno a la necesidad del ánimo de señor y dueño en la apropiación indebida resulta atingente, pues el sujeto activo no es el dueño del objeto material. Por el contrario, en el delito de distracción de bienes que ahora nos ocupa el deudor no deja de ser dueño, aun cuando se haya dictado la resolución de liquidación. Así además lo dispone el artículo 130 N° 2 de la Ley N° 20.720. Lo que sí ocurre es que éste pierde la

⁵⁹ *Ibíd*, p. 173, Puga Vial señaló que para el delito de quiebra fraudulenta por disminución de patrimonio, que implicaba distracción de bienes de la masa (art. 220 N° 5) en la antigua Ley de Quiebras, era posible la percepción tanto material como jurídica. Artículo, que por lo demás, conservó una redacción muy similar a la actual.

⁶⁰ *Ibíd*, p. 174.

⁶¹ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis; OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *Delitos contra la función pública* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), p. 404.

⁶² Por todos, LABATUT GLENA, Gustavo; ZENTENO VARGAS, Julio, *Derecho penal* (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983), T. II, p. 235.

⁶³ *Ibíd*, p. 196; POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, cit., p. 460.

⁶³ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 426..

⁶⁴ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 426.

facultad de disponer de ellos y de sus frutos. Por lo anterior, no se presenta tal discusión relativa a si debe actuar o no con ánimo de señor y dueño.

La interpretación que la doctrina ha realizado de las conductas analizadas precedentemente permite orientar el sentido y alcance que se debe atribuir al verbo rector que emplea la figura de distracción de bienes en los delitos concursales del deudor. En este orden de ideas, “aplicar”, tal como lo ha señalado la doctrina en el caso de figuras delictivas que utilizan la misma conducta, implica distraer los bienes que deben ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, destinándolos a un fin diferente a aquel al cual deben ser destinados en virtud de dicho procedimiento.

El tipo exige que el deudor perciba y aplique a sus usos propios o de terceros bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, lo que no solo incluye que éste los use o consuma, sino que, en general, que perciba tales bienes y los destine a cualquier fin que él estime conveniente, por ejemplo, que los transforme, inutilice e incluso destruya, lo que en definitiva, implica ejercer la facultad material del dominio. A su vez, las conductas que se refieran a disponer jurídicamente, por ejemplo, vender o grabar los bienes, deben ser sancionadas conforme al delito de disposición de bienes contemplado en el artículo 463 bis N° 3 del CP.

Lo anterior debe precisarse, para lo cual resulta conveniente tener en cuenta la división que la Ley N° 20.720 realiza respecto de los bienes que son objeto de desasimio, a partir de los artículos 130 N° 1, 132 y 133. En todo caso, cabe hacer presente que el deudor no pierde el dominio sobre sus bienes, sino que, por regla general, queda inhibido de administrarlos. Pues bien, la división que realiza la Ley distingue entre bienes presentes, bienes que el deudor tiene en usufructo y bienes futuros.

Respecto de los bienes presentes, salvo los inembargables, desde que se dicta la resolución de liquidación, el sujeto activo queda inhibido de administrarlos. Es más, esta resolución ni siquiera debe notificarse para producir sus efectos, pues los produce de pleno derecho según lo dispone el artículo 130 N° 1 de la Ley. En este caso no puede ocurrir que el deudor perciba bienes, pues ya los había percibido en algún momento previo a la resolución de liquidación. Tampoco podría aplicarlos a un fin diferente, ya que la administración de estos bienes pasa de pleno derecho al administrador. En todo caso, aunque pudiera aplicarlos a un fin distinto, el delito exige la concurrencia de ambas conductas. Por lo anteriormente expuesto, en relación con los bienes presentes, parece no poder tener aplicación el delito de distracción de bienes.

Por otra parte, el desasimio también se produce respecto de los bienes que el deudor tiene en usufructo. Así, SANDOVAL LÓPEZ señala que cuando “el sujeto pasivo de la liquidación forzosa es una persona natural, que tenga el usufructo legal de ciertos bienes, como el caso del marido respecto de los bienes de su cónyuge, o del padre respecto de los bienes del hijo de familia, este deudor conserva la administración de esos bienes (...)”⁶⁵, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley. Mientras que el liquidador tiene el deber de velar porque los frutos de estos bienes ingresen al activo del concurso. Ahora bien, en este caso, dichos bienes tampoco pueden percibirse, pues la ley da por hecho que los bienes que el deudor tiene en usufructo ya existen al momento de dictarse la resolución, porque de lo contrario, no se mencionarían de manera separada a los bienes futuros. Lo que puede producirse con posterioridad a la resolución de liquidación son los frutos líquidos, que

⁶⁵ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Reorganización y liquidación de empresas y personas* (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014), cit., 183.

el deudor podría percibir y aplicar, perfectamente, a sus propios usos. Al no incorporarse dichos bienes al activo del concurso como debiesen, se afectaría el bien jurídico tutelado, pues se incidiría negativamente en las probabilidades de los acreedores de ver realizados sus créditos en el patrimonio del deudor. Con todo, este delito nuevamente será de difícil verificación en la práctica, dado que el liquidador debe, según lo indicado precedentemente, velar porque los frutos ingresen al activo del concurso.

Finalmente, los bienes que también pueden ser objeto del procedimiento concursal de liquidación son lo que la Ley en el artículo 133 llama bienes futuros, distinguiendo aquellos que se adquieren a título gratuito de aquellos que se adquieren a título oneroso. A diferencia de los bienes anteriores, los bienes futuros son adquiridos con posterioridad a la resolución de liquidación. Respecto de los bienes futuros adquiridos a título gratuito, el deudor pierde su administración, la que pasa al liquidador. Con ello, el sujeto activo, si bien puede percibir los bienes que deben ser objeto del procedimiento concursal, difícilmente podrá aplicarlos a sus propios usos o a usos de terceros, pues la labor del liquidador lo impedirá. En relación con los bienes adquiridos a título oneroso, el deudor no pierde la facultad de administración, pero estos bienes pueden, eventualmente, quedar sometidos a intervención del liquidador. Además, los acreedores tienen derecho a obtener los beneficios líquidos que de ellos provengan. Por tanto, el deudor podrá percibirlos, pero será difícil que pueda distraerlos, dado el deber del liquidador, el cual puede eventualmente intervenir.

Por último, las conductas analizadas deben tener lugar, tal como el tipo lo exige, con posterioridad a la resolución de liquidación. Dicha resolución constituye un aspecto circunstancial de la conducta, en consecuencia, su concurrencia es indispensable para que se dé el elemento tipicidad. Lo dicho implicará que la resolución de liquidación deba estar cubierta por el dolo del agente, pues el deudor debe tener conocimiento de que ha sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación.

4. Delito de disposición de bienes del artículo 463 bis N° 3 CP

El artículo 463 bis N° 3 dispone: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas”: 3° “Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos”.

Este delito es de tipo compuesto con hipótesis alternativas. Ello implica que puede llevarse a cabo cualquiera de las conductas que, alternativamente, se encuentran incriminadas para entender configurado el tipo penal. Por tanto, el deudor puede realizar actos de disposición, o bien, constituir prenda, hipoteca u otro gravamen.

En lo que dice relación con la conducta que consiste en realizar actos de disposición, lo cierto es que nuevamente el legislador ha recurrido a nociones que son propias de otras ramas jurídicas, específicamente, del derecho civil. En consecuencia, se presenta la misma problemática que en el delito de provocación o agravación de la insolvencia, contemplado en el artículo 463 CP. Frente a ella, cabe aplicar lo dicho en tal acápito respecto de las posibilidades que se presentan para interpretar conceptos extra-penales empleados en disposiciones de índole penal.

Tal como se indicó anteriormente, una primera alternativa es aceptar el concepto que la doctrina civil ha desarrollado en torno a la idea de disposición. Así, la dogmática se refiere a ella en relación con las facultades del dominio, las que divide en facultades materiales y jurídicas. ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC definen las primeras como aquellas “que se realizan mediante actos materiales que permiten el aprovechamiento del objeto del derecho (uso, goce y consumo físico de la cosa)”⁶⁶. Además, agregan dentro de dicha facultad la disposición material, la cual “habilita para destruir materialmente la cosa, transformarla o degradarla”⁶⁷.

Por otra parte, dichos autores se refieren a las facultades jurídicas como aquellas “que se realizan mediante actos jurídicos”, entre los que se encuentran “los actos de disposición, que para ser ejecutados requieren la facultad de disposición”⁶⁸. De esta manera, entienden que disposición, en sentido estricto, implica disposición jurídica, esto, “el poder del sujeto de desprenderse del derecho que tiene sobre la cosa, sea o no en favor de otra persona, y sea por un acto por causa de muerte o por uno entre vivos”⁶⁹. Como formas de disposición jurídica incluyen el abandono, la renuncia y la enajenación⁷⁰.

Una alternativa es aceptar este último concepto y entender la conducta consistente en realizar actos de disposición de acuerdo con lo que establece la doctrina civil recientemente referida. Sin embargo, también podría construirse un concepto que tuviera en vista el bien jurídico protegido por los delitos concursales del deudor, lo que además permitiría abarcar otras conductas. Con todo, ello no parece necesario en el presente delito, pues al exigir el tipo que la disposición sea real o simulada, parece claro que está aludiendo a la facultad de disposición jurídica, la cual, como se ha hecho mención, incluye el abandono, la renuncia y la enajenación (enajenación entendida en un sentido estricto, pues la constitución de gravámenes es la segunda conducta incriminada en este delito).

Además, no es necesario comprender dentro de disponer real o simuladamente las conductas que impliquen ejercer la facultad material del dominio, puesto que sería posible sancionar tales comportamientos a título de distracción de bienes, conforme con el artículo 463 bis N° 2 del CP.

Por otra parte, la figura contemplada en el artículo 463 bis N° 3 del CP sanciona al deudor que constituye prenda, hipoteca u otro gravamen sobre sus bienes. También resulta difícil que dichos comportamientos se verifiquen en los hechos, pues el deudor, en virtud de los efectos de la resolución de liquidación “[n]o perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos” (artículo 130 N° 2 de la Ley N° 20.720). Claramente, el legislador incluye en este supuesto la enajenación en sentido amplio, ya que no permite ni la transferencia del dominio, ni la constitución de derechos reales.

En cuanto a la naturaleza de la resolución de liquidación, ésta constituye un elemento circunstancial del tipo, por ende, se requiere que el dolo del agente cubra dicha resolución. Como puede apreciarse, en los delitos de provocación o agravación de la insolvencia, y en el ocultamiento de bienes o haberes, la resolución de liquidación adquiere la naturaleza de condición objetiva de procesabilidad. En el delito de disposición de bienes, al igual que en la figura de distracción de bienes, el deudor ya tiene conocimiento de que se encuentra sometido

⁶⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *Tratado de los derechos reales: Bienes* (6ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), p. 51.

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 53.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 51.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 54.

⁷⁰ *Ibíd.*

a un procedimiento concursal, es más, las conductas que ejecuta son precisamente maneras de evitar que sus bienes sean objeto de una posterior liquidación.

5. Delito relativo a la situación financiera del artículo 463 ter N° 1 CP

El artículo 463 ter N°1 dispone: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas”: “1° Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo”.

La conducta punible en este delito es proporcionar, cuyo significado, según el Diccionario de la Real Academia Española en su tercera acepción, implica “[p]oner a disposición de alguien lo que necesita o conviene”. En este caso, lo que se pone a disposición del veedor, del liquidador o de los acreedores es información o antecedentes falsos o incompletos. Dicha proporción puede ser realizada de manera escrita e incluso oral, pues la redacción del tipo es bastante amplia al consagrar esta figura delictiva. Con todo, en virtud de cómo han sido estructurados los procedimientos concursales, así como de las facultades que se le otorgan a los liquidadores y veedores, e inclusive de las dificultades probatorias que podría conllevar que la conducta se haya realizado de forma oral, pareciera ser que lo más común será que el comportamiento se lleve a cabo de manera escrita.

A diferencia de la redacción del delito del artículo 220 N° 15, que se consagraba en la antigua Ley de Quiebras⁷¹, en el que ahora nos ocupa el tipo no exige que la proporción de información o antecedentes deba emanar de la ley. Dicho de otra manera, para que la conducta sea típica no es necesario que se trate de información o de antecedentes que deban ser proporcionados porque una ley así lo establece.

Pese a lo anterior, la Ley N° 20.720 contempla disposiciones en que el deudor está obligado a proporcionar información o antecedentes al veedor o al liquidador, ya sea durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación. De ahí que resulte conveniente revisar algunos de estos supuestos.

Por ejemplo, durante el procedimiento concursal de reorganización, según lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la Ley, dentro de los deberes del veedor se encuentra el de imponerse de los libros, de los documentos y de las operaciones que realice el deudor. Luego, en el artículo 57 de la Ley se regula el contenido de la resolución de reorganización que, conforme al N° 10 del aludido precepto, debe establecer la orden al deudor para que proporcione al veedor una copia de todos los antecedentes acompañados en la solicitud que realizó para someterse al procedimiento de reorganización.

Por otra parte, durante el procedimiento concursal de liquidación, en el artículo 36 N° 7 de la Ley, dentro de los deberes del liquidador se encuentra el de reclamar al deudor la entrega de información necesaria para el desempeño de su cargo. Además, en la disposición del artículo 129 N° 1 de la Ley se regula el contenido de la resolución de liquidación, dentro del que se contempla la orden al liquidador para que incaute todos los bienes deudor, sus libros y documentos bajo inventario. Asimismo, el artículo 169 de la Ley consagra un deber

⁷¹ El delito del artículo 220 N° 15 de la antigua Ley de Quiebras disponía que la quiebra era fraudulenta “[s]i el deudor dentro del ejercicio en el cual cese en el pago de sus obligaciones o en el inmediatamente anterior, hubiere omitido, falseado, o desvirtuado información de aquella que ha debido proporcionar de conformidad a la ley acerca de su real situación legal, económica o financiera”.

de colaboración del deudor, en virtud del cual éste debe poner a disposición del liquidador todos sus bienes y antecedentes.

Si bien el tipo señala que la información o los antecedentes pueden ser proporcionados a los acreedores, resulta difícil encontrar alguna hipótesis en que sean dichos acreedores los receptores de esa información o de esos antecedentes, puesto que los procedimientos concursales están configurados de manera tal que quienes reciben la información, o bien, los antecedentes, son los veedores, los liquidadores, o incluso el mismo tribunal, pero no los acreedores del deudor.

Por su parte, como se ha hecho mención, la conducta típica debe referirse a “antecedentes” o a “información”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la voz antecedente, en su segunda acepción, se define como “[a]cción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores”. Es decir, se trata de que el deudor comunique las circunstancias previas de un asunto al liquidador, al veedor o a los acreedores. En cuanto al sentido y alcance del término información, éste significa, tal como señala el Diccionario de la Real Academia Española en su quinta acepción, la “[c]omunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”. Ejemplos de información o antecedentes podrían ser boletas, contratos, entre otros.

A diferencia del artículo 220 N° 15 de la antigua Ley de Quiebras, el tipo que ahora nos ocupa no exige que el objeto material del comportamiento se refiera a la situación legal, económica o financiera del deudor. Por ende, la descripción típica del artículo 463 ter N° 1 CP es más amplia, y permite incluir no solamente información o antecedentes de carácter legal, económico o financiero, sino además, información o antecedentes de otra índole, siempre que digan relación con la situación patrimonial del deudor.

En relación con lo anterior, resulta necesario precisar que conforme a las exigencias del tipo, los antecedentes o información deben ser falsos o incompletos. MAYER LUX, con ocasión del análisis de las falsedades documentales, señala que “[e]l término ‘falso’ o ‘falsedad’ puede referirse a determinadas cosas, vgr. monedas o timbres que, con la conducta consistente en alterarlas, falsificarlas o falsearlas, pierden su condición de auténticas o fieles respecto de otra cosa calificada como original”. Asimismo, la autora se refiere a que el término falso puede aludir también “a un objeto forjado o creado *ex novo*, sin imitar otro auténtico, pero atribuyéndole características que no corresponden con la realidad”⁷². A partir de ello, puede concluirse, que los antecedentes o informaciones pueden no reflejar la realidad del pasivo o del activo del deudor, sea porque respecto de ellos se hicieron alteraciones, falsificaciones, o incluso, porque se crearon antecedentes o informaciones que no existían, de manera que no se correspondan con la realidad.

Lo anterior implica la posibilidad de que, en ciertos supuestos, la falsificación de instrumento público o de instrumento privado realizada por el particular –que en este caso es el deudor– constituya el medio para cometer el delito relativo a la situación financiera analizado en este apartado. De esta manera, se configuraría un concurso medial entre ambos delitos, en que la falsificación constituiría el medio para ejecutar posteriormente la entrega de antecedentes falsos al liquidador, al veedor o a los acreedores. Ello se ve reforzado si se

⁷² MAYER LUX, Laura, *La falsificación de instrumentos privados: ¿una estafa especial?*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, N° 2 (2014), p. 222.

considera que la falsificación de instrumento privado no requiere, como en el delito de estafa, que se efectúe una disposición patrimonial (perjudicial)⁷³.

A su vez, como establece el tipo, los antecedentes o informaciones pueden ser incompletos. Lo importante es que los antecedentes falsos o los antecedentes que falten, traiga como consecuencia que lo que se ponga a disposición del veedor, liquidador o sus acreedores, no refleje la situación real del activo o del pasivo del deudor.

Finalmente, al igual que los delitos contemplados en los artículos 463 bis N° 2 y 3, así como 463 ter N° 2 CP, el tipo contiene una mención específica relativa al tiempo durante el cual debe tener lugar el hecho delictivo. En este caso, el comportamiento debe ejecutarse durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

Según la Ley N° 20.720, el procedimiento de reorganización se inicia por la solicitud del deudor (artículo 54), y termina ya sea de manera normal, aprobado el acuerdo de reorganización judicial⁷⁴, o bien, por vía refleja o consecencial. En cambio, el procedimiento de liquidación puede iniciarse voluntariamente, por solicitud del deudor (artículo 115); forzosamente, por demanda entablada por alguno de los acreedores (artículo 117), o bien, por vía consecencial o refleja en el marco de un procedimiento de reorganización. Y termina, ya sea con la dictación de una resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación (artículo 254) o de una resolución que tiene por presentado el acuerdo de reorganización (artículo 257).

6. Delito relativo a la situación contable del artículo 463 ter N° 2 CP

El artículo 463 ter N° 2 CP establece: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas”: “2° Si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos tales que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo”.

Previo al análisis de las conductas incriminadas en el delito relativo a la situación contable del deudor, es necesario referirse a algunas características que reviste el objeto material de la conducta, esto es, los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley, dado que aludir a ellos, brevemente, facilita la comprensión de los comportamientos que serán analizados.

Se trata de documentos que, tal como señala PUGA VIAL, “la ley les confiere un valor especial en tanto registros auténticos de los actos y contratos del comerciante”. Ellos cumplen, como expresa dicho autor, la función que señala el mensaje del Código de Comercio, en tanto son un espejo en el que se refleja la conducta del comerciante⁷⁵. Además, son el medio más adecuado para impedir maquinaciones dolosas en los casos de quiebra, y de esa manera asegurar la sanción de aquellas que resulten fraudulentas o culpables⁷⁶, referencias que actualmente deben entenderse respecto de los delitos concursales del deudor regulados en el CP. Asimismo, los libros de contabilidad constituyen un mérito probatorio

⁷³ *Ibíd.*, p. 230 y 237.

⁷⁴ Véase, PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. El acuerdo de reorganización* (4ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014), pp. 358 y ss.

⁷⁵ PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley 20.720*, cit., p. 197.

⁷⁶ *Ibíd.*

entre los comerciantes⁷⁷ y permiten, como señala CONTRERAS STRAUCH, “conocer la situación económica del deudor a lo largo del tiempo y averiguar las causas reales de su quiebra”⁷⁸.

Ahora bien, cabe señalar que la contabilidad en principio es secreta. No obstante, el artículo 42 del Código de Comercio permite que los tribunales puedan ordenar de oficio o a petición de parte la manifestación y reconocimiento de los libros en ciertos casos, uno de los cuales es, precisamente, la situación de quiebra.

Dicho lo anterior, corresponde referirse a las conductas punibles. Se trata de un delito de tipo compuesto con hipótesis alternativas, a saber, no llevar, no conservar, ocultar, inutilizar, destruir, falsear.

Las dos primeras conductas a que hace referencia el tipo, esto es, no llevar o no conservar los libros y sus respaldos, constituyen omisiones propias. Es decir, se trata de delitos en que la descripción típica se encuentra redactada en términos omisivos o aludiendo a un “no hacer”, en este caso, no llevar o no conservar.

No parece necesario haber contemplado expresamente las hipótesis de inutilizar, destruir o falsear, pues si el sujeto tiene un deber legal de llevar los libros de contabilidad, así como de conservarlos, no podrá llevar a cabo comportamientos que vayan en contra del cumplimiento de dicho deber. Por tanto, no puede inutilizar los libros ni sus respaldos y menos destruirlos. Asimismo, llevar un libro de contabilidad implica hacerlo de manera fidedigna, no solo porque la ley así lo exige, sino que además por la función misma que tales libros representan, esto es, constituir un fiel reflejo de los negocios que los comerciantes llevan a cabo.

En relación con las dos primeras conductas (no llevar o no conservar), resulta criticable la redacción del tipo, puesto que del tenor literal pareciera desprenderse que se sanciona al deudor no llevar o no conserva los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por ley, sin que se exija, además, que con ello no se refleje la verdadera situación del activo y del pasivo del deudor. Ello se debe a que la norma, entre las conductas omisivas y los comportamientos consistentes en “ocultar”, “inutilizar”, “destruir” y “falsear”, utiliza la expresión “o”, de manera que a partir de una simple lectura podría pensarse que se trata de dos delitos diferentes. Por un lado, se sancionaría la omisión de llevar o conservar los libros de contabilidad y sus respaldos; por otro lado, se castigarían los comportamientos activos señalados precedentemente, de forma tal que la exigencia de que con ello no se refleje la verdadera situación del activo y del pasivo del deudor solo sería necesaria en los comportamientos activos. En realidad, tal exigencia también debe extenderse a las dos primeras conductas, ya que de lo contrario no se justificaría su inclusión como delitos contra el patrimonio.

El Código Tributario (en adelante CT) contempla diversas hipótesis delictivas, entre ellas, sanciona en el artículo 97 inciso 1, N° 4, “[l]a omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas”, hecho que podría configurar un concurso ideal con la modalidad de “no llevar” los libros de contabilidad contemplada en el artículo 463 ter N° 2 del CP.

El mismo artículo del CT, en el N° 7, sanciona “[e]l hecho de no llevar contabilidad o los libros auxiliares (...), o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, *Instituciones de derecho comercial*, cit., p. 1709.

ordenada por la ley y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro de un plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a 10 días (...)”⁷⁹. Este último delito podría dar lugar, eventualmente, a un concurso aparente de leyes penales en relación con la modalidad de “no llevar” los libros de contabilidad. En general, la doctrina en materia tributaria discute cuál es el bien jurídico protegido por los delitos tributarios. Algunos autores estiman que se trata de la integridad del patrimonio fiscal, otros se refieren al sistema de ingresos y egresos del Estado, incluso hay para quien el bien jurídico sería el orden público económico⁸⁰. Como sea, la omisión de llevar o conservar los libros de contabilidad, o los respaldos exigidos por ley, son comportamientos que se sancionan aunque el deudor no se encuentre sometido a procedimiento concursal alguno, pues afectan un bien jurídico diferente. Por ende, sostener que las conductas omisivas de llevar y conservar, contempladas en el CP, no requieren que con ellas no se refleje la verdadera situación del activo y del pasivo del deudor, implicaría afirmar que se castigan dos veces los mismos comportamientos (tanto en el CT como en el CP). Por otra parte, podría producirse el absurdo de sancionar, por ejemplo, al sujeto que llevó solo algunos libros de contabilidad y que, no obstante, logró con ellos reflejar la verdadera situación de su activo y de su pasivo.

Por otra parte, se castiga a quien oculta los libros de contabilidad y respaldos exigidos por la ley. Este comportamiento debe entenderse en su significado natural y obvio, es decir, como señala el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción, en el sentido de “[e]sconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”. Tal ocultación puede ser total o parcial, pero en el caso de que ésta sea parcial, los libros y respaldos que se entreguen al liquidador no deben ser suficientes para demostrar la verdadera situación del activo y pasivo del deudor.

También se contempla la hipótesis de inutilizar los libros de contabilidad y respaldos exigidos por la ley. Tal conducta alude, según el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción, a “[h]acer inútil, vano o nulo algo”. La inutilización supone que los libros sigan existiendo, sin embargo, éstos ya no cumplirán su función. La inutilización también, puede ser total o parcial. Si es parcial, al igual que en el caso de la ocultación, aquella parte que aún es útil no debe poder reflejar la real situación del activo y pasivo del deudor.

Actualmente, en virtud del desarrollo de las tecnologías y de la desmaterialización de los soportes, las empresas y, en general, los comerciantes llevan los libros de contabilidad a través de soporte electrónico. Tal posibilidad incluso ha sido reconocida por la ley, por ejemplo, el artículo 17 inciso final del CT expresa que “[e]l Servicio podrá autorizar que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que contribuyentes lleven en soporte papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el

⁷⁹ Como los delitos tributarios tutelan un bien jurídico distinto al de los delitos concursales del deudor (véase UGALDE PRIETO, Rodrigo; GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Curso sobre delitos e infracciones tributarias* [Santiago, Editorial LexisNexis, 2005], p. 3) y la doctrina mayoritaria, para distinguir entre concurso ideal y concurso aparente de leyes penales, normalmente recurre al criterio de la unidad del bien jurídico (véase, por todos, CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal. Parte general* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982), T. II, p. 284; de otra opinión, POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte general* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004), p. 457), no podría sostenerse que entre el delito relativo a la situación contable y el delito contemplado en el artículo 97 N° 7 existe un concurso aparente de leyes penales.

⁸⁰ Véase, UGALDE PRIETO, Rodrigo; GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Curso sobre delitos e infracciones tributarias*, cit., pp. 2 y 3.

movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados”. Lo anterior es relevante, pues pareciera ser que, en general, el legislador parte de la base de que lo que se inutiliza son libros de contabilidad y respaldos de los mismos contenidos en papel. De allí que pueda resultar extraño, si bien no imposible, imaginar que se inutilicen libros llevados de manera electrónica. O, en términos similares, que pueda existir una inutilización que no se confunda con otro de los comportamientos incriminados, a saber, el de destruir.

A su vez, el CT consagra un delito tributario en el artículo 97 N° 16 inciso 1, que sanciona “[l]a pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionadas con las actividades afectas a cualquier impuesto”. Por tanto, la inutilización de uno de los libros de contabilidad por parte del deudor que está sometido a un procedimiento concursal de liquidación, podría dar lugar a un concurso ideal de delitos entre el delito tributario contemplado en el artículo 97 N° 16 inciso 1 del CT y el delito relativo a la situación contable previsto en el artículo 463 ter N° 2 del CP.

Otro verbo rector contemplado en el delito relativo a la situación contable del deudor es el de “destruir”. Tal destrucción puede recaer en una cosa material o inmaterial, por ejemplo, si se borra de un soporte electrónico, de manera definitiva, todo o parte de los libros de contabilidad y sus respaldos, de forma que no puedan recuperarse. La destrucción puede ser total o parcial, pero en el caso de que ésta sea parcial, los libros y respaldos que se entreguen al liquidador no deben ser suficientes para demostrar la verdadera situación del activo y pasivo del deudor.

Finalmente, se sanciona a quien comete falsedad, concepto que debe aplicarse en los mismos términos señalados anteriormente.

En caso que los libros sean llevados en soporte electrónico puede suceder que la falsificación en que se altere el contenido suponga al mismo tiempo inutilización, en el sentido de que implique que el libro deje de ser útil. En todo caso, la calificación jurídica precisa de la conducta –esto es, si acaso importa falsificación o inutilización– en nada influye para efectos de la pena.

En cuanto a las conductas consistentes en ocultar, inutilizar, destruir y falsear, una vez más la descripción típica que ha empleado el legislador es deficiente, pues el tenor literal del precepto parece sugerir que no tienen objeto material sobre el cual recaer. Recordemos que la norma castiga al deudor si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos, “o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo”. Como la norma omite el término “los” entre las voces “si” y “hubiese”, podría pensarse que se trata de comportamientos vacíos, sin objeto de referencia y, por ende, inaplicables. Pese a lo anterior, y teniendo presente el deficiente lenguaje empleado, si se considera lo establecido en la primera parte del precepto es posible concluir, que aquellas conductas también deben cometerse sobre los libros de contabilidad y sus respaldos.

El tipo exige que los libros y respaldos sean aquellos que “deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación”. La Ley N° 20.720, en el artículo 129, establece cuál ha de ser el contenido de la resolución de liquidación. Y en el N° 1 señala la orden para que el liquidador incaute tanto los bienes del deudor, como sus libros y documentos bajo inventario. Por ende, las conductas incriminadas deben cometerse antes de que los libros de contabilidad o sus respaldos exigidos por ley sean efectivamente entregados al liquidador.

III. REGLAS RELATIVAS A LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

1. El deudor como sujeto calificado

Para analizar al sujeto activo de los delitos concursales del deudor ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 465 bis del CP dispone que “[l]as disposiciones contenidas en los artículos anteriores de este Párrafo referidas al deudor sólo se aplicarán a los señalados en el número 13) del artículo 2º de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresa y Personas”.

El artículo 465 bis se refiere expresamente a la Ley N° 20.720, y el artículo 2 N° 12) de la misma otorga un concepto amplio de deudor, definiéndolo como “[t]oda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera”.

No obstante el concepto amplio de deudor que contempla la ley, luego, en el mismo artículo 2 N° 13) (numeral al que se remite el CP, y que es en definitiva el sujeto activo de los delitos), se consagra el concepto de empresa deudora, definiéndola como “[t]oda persona jurídica privada con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”. Conforme a esto último, es posible constatar cómo el legislador hace, desde el CP, tres remisiones normativas, lo cual resulta criticable desde la perspectiva de la técnica legislativa empleada (sin contar además las remisiones que el artículo 42 de dicho decreto ley a su vez realiza).

Por su parte, el artículo 42 N° 2 del decreto ley N° 824 del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta, se extiende a las personas que tienen ingresos que no constituyen sueldo ni salarios, sino que honorarios profesionales, de manera que dicha disposición grava los ingresos que provienen del ejercicio de profesiones liberales o de cualquier otra clase de profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría, pues, el mismo decreto ley, en el artículo 20, enuncia las actividades económicas que dan lugar a rentas gravadas con impuestos directos a la renta que es de primera categoría⁸¹.

Por tanto, si bien el CP se refiere en la tipificación de los delitos al “deudor”, de acuerdo con lo señalado precedentemente aquél constituye el “género”, dentro del cual se encuentra la “empresa deudora”, que es en definitiva el sujeto activo de los delitos concursales del deudor.

2. Regla sobre la extensión de autoría del artículo 463 quáter CP

Los delitos concursales del deudor son delitos especiales propios⁸², por ende, la calidad especial exigida por el tipo es determinante en la ilicitud del hecho. Consiguientemente, de faltar dicha calidad, el sujeto no puede ser estimado autor, quedando, en principio, exento de

⁸¹ PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley 20.720*, cit., p. 219.

⁸² Por todos, PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Los delitos de la quiebra*, cit., p. 278.

castigo⁸³. Dicha calidad especial la ostentan solo quienes se encuentran vinculados jurídicamente con los acreedores, es decir, el deudor.

La regla contemplada en el artículo 463 quáter permite extender la autoría a quienes, en estricto rigor, no revisten la calidad de deudor. En particular dispone que “[s]erá castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones”. De esta manera, para el legislador, el sujeto que tiene la dirección o administración de los negocios del deudor es un sujeto distinto del deudor⁸⁴.

Dicho lo anterior, podría resultar cuestionable, *a priori*, la utilidad de esta regla de extensión de la autoría en el caso de que el deudor sea un persona jurídica, pues en Chile, en general, cuando se trata de personas jurídicas, con o sin fines de lucro, quienes tienen la dirección de los negocios o quienes son sus administradores, se entiende que forman parte de la persona jurídica. Y conforme al artículo 58, inciso 2 del CPP, por las personas jurídicas responden quienes intervienen en el acto. Por consiguiente, sin esta regla de todos modos responderían penalmente quienes fueran los que dirigen los negocios o administran la persona jurídica.

Por ejemplo, en el caso de las personas jurídicas con fines de lucro, las sociedades colectivas mercantiles deben, según lo dispone el artículo 352 del Código de Comercio, estipular en la escritura social quiénes son los socios encargados de la administración; mientras que el artículo 358 establece, para el caso en que no se haya señalado quién o quienes son los administradores específicos, que los socios se conferirán recíprocamente la facultad de administrar. Lo anterior, en virtud del artículo 4 de la Ley N° 3.918, también se aplica a las sociedades colectivas de responsabilidad limitada. En lo que dice relación con la administración de las sociedades anónimas, se entiende que la administración es un órgano que forma parte del ente que es la sociedad⁸⁵. Algo similar ocurre en el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, pues según el artículo 10 de la Ley N° 20.500, la ley exige que se inscriba la composición de los órganos de dirección y administración de las mismas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

En consecuencia, la regla de extensión en comento tendría efectivamente aplicación, cuando el sujeto que dirige los negocios o que los administra es un sujeto extraño a la persona jurídica⁸⁶.

Por otra parte, el deudor podría ser una persona natural, supuesto que no genera problemas en cuanto a su aplicación práctica, pues claramente se diferencia la persona natural deudora de quien administra o lleva adelante la dirección de sus negocios.

⁸³ Por todos, POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, cit., p. 187.

⁸⁴ En el artículo 464 ter del CP también se hace la distinción expresamente, al disponer: “El que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter (...)”.

⁸⁵ Véase, SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015), T. I, pp. 144 y 145.

⁸⁶ Por ejemplo, el Código de Comercio contempla un caso en que la administración puede recaer sobre un sujeto extraño a la sociedad colectiva mercantil (artículo que se aplica también a las sociedades colectivas de responsabilidad limitada): “La administración corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños”.

De otro lado, se hace necesario analizar si es posible que la disposición que extiende la autoría de los delitos concursales del deudor sea aplicable también a los administradores de hecho. En la historia de la ley, puede constatarse que previo a que se efectuara el debate en la Comisión de Constitución, existió consenso en que la autoría se extendiera a “[l]os gerentes, directores, administradores de hecho o de derecho, factores o representantes del deudor”. En consecuencia, la redacción original no solo mencionaba expresamente cargos específicos, sino que también se refería de manera textual a los administradores de hecho, que por lo demás, era según quienes participaron del debate, una innovación en la materia. No obstante lo anterior, una vez en el debate llevado a cabo por la Comisión de Constitución, el profesor Hernández manifestó que si el objetivo era equiparar al deudor a cualquiera que en los hechos dirija sus negocios, entonces, lo único razonable era prescindir de la mención expresa de cargos, como “gerentes”, “directores”, entre otros, de manera que la redacción debía limitarse a señalar en una cláusula amplia, “quien en la dirección de los negocios del deudor”⁸⁷. La propuesta del profesor Hernández tuvo aceptación, pues, en ella se subentendía que quedaban incluidos los sujetos que de hecho dirigen los negocios del deudor. Finalmente, la regla en comento fue aprobada de la siguiente manera: “Será castigado como autor (...), quien si en la dirección o administración de los negocios del deudor(...)”⁸⁸. En lo que dice relación con esta parte de la redacción, no hubo modificaciones posteriores.

De lo dicho precedentemente, es posible concluir que la redacción actual de la regla contemplada en el artículo 463 quáter, no debe entenderse en un sentido estricto, es decir, aplicable solo a sujetos que ostentan el cargo de director o administrador válidamente, o conforme a derecho, sino también a quienes lo ejercen de hecho. En este sentido, ANTOLISEI también defiende tal posibilidad, “porque el intérprete no puede dejar de atribuir importancia a los poderes efectivamente ejercidos en el ámbito de la sociedad, ya porque sería ilógico y conduciría a resultados aberrantes excluir la responsabilidad penal de una persona solamente porque, por ejemplo, sus antecedentes penales no le permitirían nombrarlo administrador, o porque ella, aún deliberadamente, no había constituido caución”⁸⁹.

Pese a la discusión que pudise generarse en torno a si es pertinente o no incluir administradores de hecho dentro de la regla de extensión de la autoría en los delitos concursales del deudor, en realidad, difícilmente una empresa, cualquiera sea su naturaleza jurídica, o una persona natural que desarrolle negocios, no estará vinculada jurídicamente con un sujeto que lleve adelante sus negocios, sobre todo por la relevancia que tiene que sus administradores respondan en sede civil.

El artículo 463 quáter menciona a “quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o liquidación hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones”. Esto no es más que la confirmación de que estas figuras delictivas se insertan en el marco de los procedimientos concursales, la regla se extiende a los que llevan la dirección de los negocios o son administradores, en la medida en que hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en

⁸⁷ Véase, “Historia de la Ley 20.720”, preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional disponible en: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XXI&nro_ley=20720&anio=2015 (fecha de la consulta: 22 de junio de 2015), p. 2278.

⁸⁸ *Ibíd*, p. 2279.

⁸⁹ ANTOLISEI, Francesco, *Delitos relacionados con la quiebra y las sociedades*, versión castellana de Francisco Bruno y Jorge Guerrero (Bogotá, Editorial Temis, 1975), p. 126.

alguna de las omisiones de los delitos ya analizados en este trabajo, o que hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

La expresión “o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones” permite obviar la discusión sobre cómo calificar la conducta del *intraneus*, que en este caso es el administrador o sujeto que tiene la dirección de los negocios del deudor, cuando utiliza como instrumento a un *extraneus* que actúa dolosamente.

No es primera vez que el legislador emplea una expresión como la recién mencionada. Es posible constatar redacciones similares por ejemplo, en el delito de malversación propia o peculado y en el delito de fraude al fisco. La figura de malversación propia sanciona a “[e]l empleado público que, teniendo a su cargo caudales públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga”. Mientras que de manera similar, el tipo delictivo de fraude al fisco dispone la sanción para “[e]l empleado público que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude”. El sentido y alcance que según la doctrina debe atribuirse a las expresiones “substrajere o consintiere que otro los substraiga”, o “defraudare o consintiere que se defraude”, respectivamente, es la sanción a los supuestos en que el sujeto *intraneus*, utiliza como instrumento doloso a un *extraneus*⁹⁰.

3. Regla sobre la autoría mediata del artículo 464 ter inciso 1 CP

Interesa ahora referirnos a la regla contemplada en el artículo 464 ter inciso 1 del CP, en lo que dice relación con los delitos concursales del deudor, disposición que establece que “[e]l que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, incurra en alguno de los delitos previstos en este Párrafo, valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo”.

La disposición en comento consagra una regla sobre autoría mediata, la cual permite sancionar a un sujeto que es *extraneus* (no cualificado), cuando utiliza como instrumento a un *intraneus* (cualificado). CURY define al autor mediato como “quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente”⁹¹.

En este orden de ideas, es posible constatar en la historia de la ley, que previo al debate en la Comisión de la Constitución, la redacción original del artículo 464 ter inciso 1 se refería a “[e]l que fuerce”. Sin embargo, posteriormente, dicha expresión fue reemplazada por el término “valiéndose”⁹², que es en definitiva, el vocablo utilizado en la redacción actual. El término que finalmente empleó el legislador es de gran relevancia si se considera que “forzar”, parece ser una expresión más estricta que “valerse”, puesto que esta última permite abarcar no solo supuestos de autoría mediata en que el sujeto instrumentalizado se encuentra amparado por una causal de exculpación, en particular, por fuerza moral, sino también otras causales, como por ejemplo, cuando el *intraneus* actúa por miedo insuperable.

En virtud de lo señalado precedentemente, la regla especial de autoría mediata adquiere gran importancia, pues como se ha expresado con anterioridad, los delitos concursales del

⁹⁰ Por todos, POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, cit., p. 492; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis; OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *Delitos contra la función pública*, cit., p. 389.

⁹¹ CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 597.

⁹² Véase, “Historia de la Ley 20.720”, preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional disponible en: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20720&anio=2015 (fecha de la consulta: 22 de junio de 2015), pp. 2280-2283.

deudor son delitos especiales propios, en consecuencia, si esta regla no se contemplara expresamente, el *extraneus* que se vale de un *intraneus*, en virtud del principio de legalidad, no podría ser considerado autor mediato, pues no reviste la calidad exigida por los delitos concursales del deudor⁹³.

De otro lado, la situación en que el *extraneus* se sirve de un *intraneus* que actúa dolosamente suele solucionarse de manera que el *extraneus* se considere instigador o cooperador, por faltar en él la característica exigida en el tipo⁹⁴.

No obstante las soluciones a las que se puede llegar conforme a las reglas generales que la dogmática penal se ha encargado de desarrollar, el legislador optó por una solución distinta y expresa en el artículo 464 ter inciso 1, de forma tal que sanciona con la pena del autor al *extraneus* que se vale del deudor, del sujeto que dirige sus negocios o de su administrador.

4. Regla sobre la inducción y cooperación del artículo 464 ter inciso 2 CP

La segunda regla contemplada en el artículo 464 ter es aplicable al sujeto que “sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter”, según el inciso 2, “induce o coopera” con el deudor, es decir, con el sujeto cualificado. Y dispone que: “será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por ley, rebajada en un grado”.

La doctrina mayoritaria⁹⁵, ante la inexistencia de una regla como esta, soluciona los casos de participación en delitos especiales propios (e impropios), a través de la incomunicabilidad restringida o limitada, a partir de lo dispuesto en el artículo 64 CP, relativo a la comunicabilidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad. Así, conforme al criterio de incomunicabilidad limitada, al sujeto que es inductor o cooperador (*extraneus*) en un delito especial propio, se le comunica la calidad especial del *intraneus*.

En lo que dice relación con el inductor, éste debe crear en el deudor, en quien lleva la dirección de sus negocios o en el administrador de los mismos, la resolución de cometer alguno de los delitos concursales del deudor. De no existir esta regla, conforme al criterio de la incomunicabilidad limitada, al inductor se le comunicaría la calidad del *intraneus*, por lo que sería sancionado con la misma pena del deudor.

Respecto del sujeto que coopera con el deudor, con el director de sus negocios o con el administrador de los mismos, conforme al criterio de la incomunicabilidad limitada debería ser sancionado como cómplice del delito especial propio (un grado menos de conformidad con el artículo 51 del CP).

No obstante lo anterior, el legislador ha incorporado una regla especial sobre el castigo de la inducción y la cooperación aplicable a los delitos concursales del deudor.

En lo que dice relación con el *extraneus* que induce a un *intraneus*, la regla en comento señala que “será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley” (deudor, director de sus negocios o administrador), “rebajada en un grado”. Es decir, el artículo 464 ter inciso 2 CP beneficia al *extraneus* que actúa como inductor.

⁹³ Por todos, RODRÍGUEZ COLLAO, Luis; OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *Delitos contra la función pública*, cit., p. 143.

⁹⁴ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, cit., p. 406.

⁹⁵ Por todos, ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general*, cit., pp. 81-84.

En cambio, de acuerdo con la regla especial contenida en el artículo 464 ter inciso 2, el cooperador “será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley” (o sea, deudor, director de sus negocios o administrador), “rebajada en un grado”. Por tanto, la solución es idéntica a la que se llega aplicando el criterio de la incomunicabilidad limitada.

CONCLUSIONES

1. En lo que respecta al bien jurídico tutelado por los delitos concursales del deudor, a partir de una revisión al estado actual de la doctrina nacional, es posible constatar que quienes han abordado hasta el momento el estudio del bien jurídico protegido por estas figuras son las obras propias del derecho comercial. Lo anterior resulta útil, sin embargo, no es suficiente, por lo cual también es necesario indagar en las teorías del bien jurídico tutelado en los delitos relativos a la quiebra junto a las teorías elaboradas por la dogmática penal española en relación con las insolvencias punibles tipificadas en el Código Penal español. Así, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por los delitos concursales del deudor no es precisamente un bien jurídico supraindividual, tampoco se trata de figuras pluriofensivas, sino más bien son figuras que por antonomasia protegen un bien jurídico individual, en particular, el derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos en el patrimonio del deudor.
2. Por su parte, las conductas consistentes en ejecutar “actos o contratos” en el delito de provocación o agravación de la insolvencia deben ser adaptadas a la dinámica y fines propios del derecho penal. En consecuencia, se trata de comportamientos que tienen un sentido y alcance diferente al que se les atribuye en el ámbito civil y mercantil. Por lo demás, el tipo exige un resultado, consistente en que disminuya el activo o aumente el pasivo del deudor, sin otra justificación jurídica o económica que la de perjudicar a sus acreedores.

3. En lo que dice relación con la conducta incriminada en el delito de ocultamiento de bienes o haberes, ésta puede tratarse de un ocultamiento jurídico o material. Lo cual permite solucionar la problemática en torno a la omisión por parte del legislador en lo referente a la celebración de contratos simulados. A su vez, ha de tenerse en cuenta que existe en principio plena libertad para administrar bienes previo a la resolución de liquidación y reorganización, por lo que se hace necesario analizar supuestos en que con anterioridad a la dictación de las mismas, el sujeto activo ya se encuentre obligado a revelar cuál es el paradero de sus bienes.
4. Las figuras típicas antes mencionadas, tienen en común que el legislador exige que los comportamientos se ejecuten dentro de los dos años anteriores a las resoluciones de liquidación (en el caso de ambos delitos), y de reorganización (solo para el delito de ocultamiento de bienes o haberes). Dado las características que presentan dichas resoluciones, como los procedimientos concursales en general, y dado además la importancia que tienen para calificar un delito como propiamente delito concursal, es que es posible afirmar que se tratan de condiciones objetivas de procesabilidad.
5. Por otra parte, se sanciona al deudor que “percibe y aplica” a sus propios usos o de terceros bienes que deben ser objeto del procedimiento concursal de liquidación. En consecuencia, de lo que se trata, es que el deudor destine los bienes a un fin diferente a aquel al cual deben ser destinados en virtud de dicho procedimiento. La aplicación de dicha figura tendrá lugar, dependiendo de si los bienes, son presentes, dados en usufructo o futuros.
6. En lo que dice relación con el delito de disposición de bienes, por un lado, se sanciona al deudor que realiza actos de disposición de carácter jurídico, pues el legislador expresamente se refiere a “actos de disposición reales o simulados”. Y por otra parte, se sanciona la constitución de gravámenes. Respecto de ambas conductas no parece necesario atribuirles un sentido y alcance diferente al que otorga la doctrina principalmente civil.
7. En lo referente al delito relativo a la situación financiera, resulta importante destacar que se trata de una figura, que a diferencia de los demás tipos delictivos, puede tener lugar durante todo el procedimiento concursal de reorganización o de liquidación.
8. Por su parte, la figura relativa a la situación financiera, se caracteriza por la deficiencia en cuanto a su redacción. Pues la técnica legislativa empleada trae aparejada una serie de problemas interpretativos, que incluso pueden llegar a cuestionar la aplicación de alguno de sus comportamientos e incluso la utilidad en cuanto a la consagración expresa de los mismos.
9. Finalmente, el legislador optó por consagrar reglas especiales de autoría y participación, lo cual implica en la generalidad de los supuestos, apartarse de las reglas desarrolladas por la dogmática penal.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, *Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)*, en *Revista chilena de derecho*, N° 33 (2006).

ALEMÁN MONTERREAL, Ana, *La Insolvencia. Una cuestión de terminología jurídica* (Santiago de Compostela, Editorial Andavira, 2010).

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *Tratado de derecho civil: Partes preliminar y especial* (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005).

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, *Tratado de los derechos reales: Bienes* (6ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005).

ANTOLISEI, Francesco, *Delitos relacionados con la quiebra y las sociedades*, versión castellana de Francisco Bruno y Jorge Guerrero (Bogotá, Editorial Temis, 1975).

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; BACIGALUPO, Silvina, *Derecho penal económico* (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001).

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal económico* (Madrid, Editorial Civitas, 1978).

BENEYTEZ MERINO, Luis; BACIGALUPO, Enrique (director), *Las insolvencias punibles. En curso de derecho penal económico* (Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998).

BITRAN HASSON, Yoab, *La insolvencia punible, análisis y propuesta para una reforma* (Santiago, Memoria Universidad de Chile, 2007).

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Política criminal y bien jurídico en el delito de quiebra*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, N° 43 (1990).

CISTERNA GONZÁLEZ, Ingrid, *Las condiciones objetivas de punibilidad en el derecho chileno* (Santiago, Memoria Universidad de Chile, 2008).

CONTADOR ROSALES, Nelson; PALACIOS VERGARA, Cristián, *Procedimientos concursales: Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Ley N° 20.720* (Santiago, Legal Publishing, 2015).

CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, *Instituciones de derecho comercial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011), T. II.

COUSIÑO MAC IVER, Luis, *Derecho penal chileno. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1975).

CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal. Parte general* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982), T. II.

CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal. Parte general* (10ª edición, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011).

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), T. II.

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), T. III.

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte especial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), T. IV.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte especial* (Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1989).

GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal. Parte general* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), T. I.

GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal, Parte especial*, (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), T. IV.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Los delitos de quiebra* (Valencia, Tirant lo blanch, 2000).

LABATUT GLENA, Gustavo; ZENTENO VARGAS, Julio, *Derecho penal* (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983), T. II.

LAJE, Anaya, *Quebrados y otros deudores punibles* (Buenos Aires, Editorial Depalma, 1997).

LAMARCA PÉREZ, Carmen (coordinadora); MESTRE DELGADO, Esteban, *Derecho penal. Parte especial* (3ª edición, Madrid, Editorial Colex, 2005).

MAYER LUX, Laura; FERNÁNDEZ GODINHO, Inés, *La estafa como delito económico*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 41 (2013).

MAYER LUX, Laura, *La falsificación de instrumentos privados: ¿una estafa especial?*, en *Revista de derecho de la Universidad Austral de Chile*, N° 2 (2014).

MENDES DE CARVALHO, Érika, *Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática. Una crítica al sistema integral del derecho penal*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 7 (2005).

MESTRE DELGADO, Esteban, en Lamarca Pérez, Carmen (coordinadora), *Derecho Penal. Parte especial* (3ª edición, Madrid, Editorial Colex, 2005).

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general* (7ª edición, Buenos Aires, Euros, 2004).
MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal: Parte especial* (16ª edición, Valencia, Tirant lo blanch, 2007).

MUÑOZ CONDE, Francisco, *El delito de alzamiento de bienes* (2ª edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1999).

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general* (7ª edición, Valencia, Tirant lo blanch, 2007).

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005).

OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2013).

OSSANDON WIDOW, María Magdalena; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos contra la función pública* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008).

POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte general* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004).

POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal. Parte especial* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005).

PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Los delitos de la quiebra* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002).

PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley 20.720* (4ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014).

PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. El acuerdo de reorganización* (4ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014).

QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *Derecho penal español. Parte especial* (Barcelona, Editorial Atelier, 2002).

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (director); MORALES PRATS, Fermín (coordinador), *Comentarios al nuevo código penal* (4ª edición, Pamplona, Aranzadi, 2005).

RODRÍGUEZ COLLAO, Luis; OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *Delitos contra la función pública* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008).

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015) T. I.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, *Reorganización y liquidación de empresas y personas* (7ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014).

TIEDEMANN, Klaus, *Insolvenz-Strafrecht* (2ª edición, Berlín-New York, Editorial de Gruyter, 1996).

UGALDE PRIETO, Rodrigo; GARCÍA ESCOBAR, Jaime, *Curso sobre delitos e infracciones tributarias* (Santiago, Editorial LexisNexis, 2005).